

**Universidad para la Cooperación Internacional-UCI  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad  
Humana**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**LA EJECUCIÓN DEL APREMIO CORPORAL ANTE  
EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEUDA  
ALIMENTARIA Y LA DESIGUALDAD EXISTENTE  
ENTRE ESTA Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
PRIVATIVA DE LIBERTAD DEL PROCESO PENAL**

**Franz Loney Castro Solís**

**Junio 2018**

# ÍNDICE.

CONTENIDO	PAGINA
Introducción.....	6
<b>Capítulo I. Aspectos Metodológicos</b>	8
Marco Teórico.....	8
Marco Metodológico.....	16
Objetivos.....	18
Problema e hipótesis de Investigación.....	19
<b>Capítulo II: Generalidades y Antecedentes</b>	20
El apremio corporal.....	20
Código General de la República de Costa Rica de 1841.....	21
Decreto XIX del 12 de Julio de 1867 (Ley de los Vagos).....	23
Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias de 1906.....	23
Ley N° 10 del 6 de junio de 1916.....	25
El Derecho Alimentario en Costa Rica.....	28
Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.....	28
El Apremio Corporal.....	31
<b>Capitulo III: Sobre el apremio corporal, entre dos posiciones.</b>	34
Criterio Oficial.....	34
La legitimidad del apremio en materia de pensiones alimentarias.....	37
Desde la perspectiva de oposición.....	40
Expediente Legislativo número 19501. Proyecto de ley para reforma de la Ley de Pensiones Alimentarias.....	42
<b>Capitulo IV: Obligación alimentaria: del control social al populismo punitivo por el apremio corporal</b>	47
Obligación alimentaria: del control social al populismo punitivo por el apremio corporal.....	47
El apremio corporal en Costa Rica, una privación de libertad sin las garantías del proceso penal.....	58

<b>Capítulo V: Investigación de campo, entrevista y encuestas</b>	<b>61</b>
Entrevista individual.....	62
Encuestas realizadas a Personal Judicial.....	67
Encuestas realizadas a un grupo de demandantes de pensión alimentaria...	70
Encuestas realizadas a personas obligadas a pagar pensión alimentaria.....	71
Anuario Estadístico. Documento base de referencia.....	74
Figura nº1. Población privada de libertad por apremio corporal.....	75
Figura nº2. Población penitenciaria según programa de atención y condición jurídica.....	76
Figura nº3. Evolución de la población penitenciaria en la década 2007–2017.....	78
Figura nº4. Población penitenciaria del año 2017 por mes, según su condición jurídica, programa asignado y sexo.....	79
<b>Capítulo VI: Conclusiones.</b>	<b>81</b>
El apremio corporal bajo una óptica de realidad.....	81
La restricción del abogado de oficio o Defensor Público.....	84
Las Audiencias Orales.....	87
La Visita Carcelaria.....	88
Ejecución del Apremio Corporal.....	89
Jurisdicción Especializada de Ejecución de la Pena.....	89
Otros beneficios que disfruta el criminal privado de libertad, que son negados al apremiado corporalmente.....	92
Reflexión sobre el impacto carcelario en los apremiados corporalmente.....	94
Consideraciones finales.....	97
<b>Bibliografía</b>	<b>100</b>

## RESUMEN JECUTIVO.

El objetivo general de esta investigación es analizar la ejecución del apremio corporal ante el incumplimiento de la deuda alimentaria y la desigualdad existente entre esta y la ejecución de sentencia privativa de libertad del proceso penal en Costa Rica, para el desarrollo de la misma se realiza un repaso de la evolución histórica del instituto del apremio corporal desde el Código General de 1841 hasta llegar a la normativa vigente, se analizarán las definiciones y la finalidad que tanto la jurisprudencia y la propia ley le han dado a esta "medida-sanción" para lograr justificar la imposición de la alternativa coercitiva más severa que el sistema penal tiene ante los delitos graves -la prisión-, pero ahora impuesta por el incumplimiento de una deuda.

Existen diversas posiciones sobre la finalidad del apremio corporal, está la línea que lo presenta como una medida cautelar, como una forma de coaccionar al obligado para que honre su deuda, y existe la otra, la oposición, que lo encuentra como un castigo para el obligado alimentario ante su incumplimiento, efectivamente ambas posiciones son antagónicas, una encontraría una loable función y respaldo constitucional y supra constitucional, la otra, mostraría que este efecto del incumplimiento tiene serias contradicciones con la Constitución y en general con los derechos humanos consagrados en diversos Convenios Internacionales y con los fines de las penas privativas de libertad. Igualmente se hará una recopilación de normativa que contenga el tratamiento que nuestra legislación le da al apremio corporal.

Luego de recabar la anterior información igualmente se hará una pequeña introducción al tema del control social, a los distintos mecanismos de control social y propiamente sobre la corriente populista y eficientista que en la actualidad corre al derecho costarricense, como posible justificación del roce que se evidencia entre la norma constitucional, propiamente en el artículo 38 que literalmente y sin necesidad de analogía en contrario dice que "*Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda*" y la sólida y muy reiterada jurisprudencia nacional que respalda la privación de libertad por deuda alimentaria.

Para continuar el trabajo, y sin importar el resultado que arroje, pues ya sea medida cautelar, como medio de compulsión al pago o como castigo por el incumplimiento de la deuda, en atención al principio de la primacía de la realidad, luego de un análisis crítico y multidireccional, se mostrará que los apremiados corporalmente por pensión alimentaria descuentan "privados de su libertad y de muchos otros derechos fundamentales" un plazo previamente establecido en centros estatales de segregación -cárceles-, lo que permite asegurar que, sin importar el nombre que se le dé, el apremio corporal conlleva el encarcelamiento de un ser humano.

Se hará un análisis estadístico sobre las particularidades de la población privada de libertad por incumplimiento de deuda alimentaria, tomando como base el documento público denominado que "Anuario Estadístico", que como bien lo anuncia su nombre, anualmente la Dirección General de Adaptación Social por

medio de la Unidad de Investigación y Estadística publican. Este documento contiene datos relaciones con los diferentes programas y niveles de atención de las personas sometidas al control de Adaptación Social, sea en condición de privado de libertad o institucional, o en libertad asistida o en comunidad, penal juvenil etc. El propósito de ese trabajo es entender la realidad social del país y especialmente lo referente a la población privada de libertad por incumplimiento de la deuda alimentaria.

Dentro del desarrollo de la investigación y como uno de los principales objetivos se harán visible algunas desventajas que tienen los apremiados corporalmente en relación a los ya desventajados privados de libertad por sentencia penal, por citar algún ejemplo, véase que los deudores de pensión alimentaria no cuentan con asesoría legal especializada a cargo del estado o defensor público, ni durante el procedimiento de imposición de la pensión alimentaria ni durante la ejecución del apremio corporal, distinto a los privados de libertad por sentencia penal, quienes mientras fueron sospechosos de cometer un delito contaron siempre con el derecho de acceder a un defensor público y una vez sentenciados tienen defensores especializados en el tema de ejecución de su sentencia.

Otro punto en el que considero que se evidencia la desigualdad que sufren los privados de libertad por apremio corporal en relación a los privados de libertad por la comisión de un crimen, está en la falta de una jurisdicción y una legislación especializada en el tema de aquella ejecución de su apremio, los encarcelados por apremio no cuentan con las bondades que bien les podría traer la existencia de un Juez de ejecución del apremio corporal, que esté pendiente de las circunstancias y las condiciones en las que descuentan su tiempo en prisión

En ese mismo sentido, extraña que los privados de libertad criminales y delincuentes, tengan beneficios carcelarios, reducciones de sus condenas y modificaciones en beneficio del ambiente donde descuentan, como ámbitos de mediana seguridad o abiertos, libertades condicionales o anticipadas, unidades de producción, etc; los que emanan de los fines resocializadores de las penas privativas de libertad, contrario a la medida del apremio corporal cuya ejecución constituye un simple y tortuoso encierro, sin más fin que el de presionar, torturar a la persona deudora y su familia para que pague la deuda; los beneficios citados y que si están dispuestos para los criminales, para los privados de libertad por incumplimiento de deuda alimentarias están prohibidos, la expectativa de una libertad adelantada les queda reducida al cumplimiento de la obligación a veces imposible o a la voluntad de la parte actora en el proceso de pensión.

Finalmente, luego de hacer un análisis crítico de la temática antes expuesta me permitiré hacer algunas consideraciones y conclusiones.

## **INTRODUCCIÓN.**

El apremio corporal es una privación de libertad, es un encierro en la cárcel, en nuestro país existen dos corrientes que encuentran de manera distinta la función y por consiguiente la finalidad de esta medida: la primera es una línea de pensamiento,- la que llamaría la oficial- pues es el criterio de los altos tribunales costarricenses, que lo reconocen como una medida de persuasión, de coerción dirigida a que el obligado cumpla con el deber alimentario, es la amenaza que se mantiene contra el deudor, que le recuerda que ante el incumplimiento de la deuda irá preso; el otro grupo –el que llamaría la oposición- es el que encuentra a esta medida como una sanción ante el incumplimiento de una deuda especial, la deuda alimentaria, y la critican fuertemente por su contradicción con la Constitución Política nacional y con los convenios internacionales de Derechos Humanos. Pero, sin importar por cuál de las dos corrientes nos decantemos, lo cierto es que el apremio corporal consiste en un encierro, es el desconocimiento de uno de los derechos fundamentales más relevantes de la humanidad, pues a criterio propio, si se pudieran ordenar por importancia, luego de la vida y la salud, la libertad estaría de seguido.

Aunque no es el tema de esta investigación, se considera importante recalcar que desde cualquiera de estas perspectivas, el apremio corporal no logra cumplir con el propósito fundamental de la Ley, cual es garantizar la efectiva satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentarios (cónyuge, hijos, padres, etc.), es imposible que el deudor alimentario, estando prisionero las veinticuatro horas del día, durante seis meses continuos pudiera conseguir alguna forma de proveerse ingresos suficientes para honrar la deuda alimentaria.

También se analizara el roce existente entre normas que atienden el tema, primeramente los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de Costa Rica textualmente dicen:

*“ARTICULO 38.- Ninguna personal puede ser reducida a prisión por deuda.  
ARTICULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o*

*falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”*

1

El artículo 38 de la Carta Magna es sencillamente claro, directo y puntual, no es posible la prisión por el incumplimiento de deuda, sin embargo, en forma distinta y siendo de menor rango, la Ley de Pensiones Alimentarias número 7654, en su artículo 24 dispone:

*“Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.”*<sup>2</sup>

Otra paradoja radica en que Costa Rica es un país que ha ratificado gran cantidad de tratados internacionales en su mayoría enfocados en el resguardo de los derechos humanos no obstante, se siguen presentando graves violaciones en una población específica, los privados de libertad, quienes muchas veces son vistos como ciudadanos de segunda categoría, despreciados socialmente, y el tema se agrava cuando se entra a analizar que en el caso de los apremiados corporalmente existen mayores violaciones, empezando por que se les está imponiendo la sanción más severa que el ordenamiento jurídico nacional tiene, la privación de libertad, pero ahora a consecuencia del incumplimiento de una deuda; a contrapelo de máximas del derecho, como la intervención mínima del derecho penal y el principio de legalidad; y lo segundo es que no basta con despojarles del derecho fundamental de la libertad, sino que además se mantienen encerrados en peores condiciones que los sentenciados penalmente por crimen, sin asesoría legal, sin jurisdicción especializada, sin beneficios carcelarios.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Costa Rica

<sup>2</sup> Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica, ley número 7654

## Capítulo I. Aspectos Metodológicos

### A.- Marco Teórico

El apremio caporal ante el incumplimiento de la deuda alimentaria es un asunto complejo, que ha sufrido desidia y menosprecio por parte del legislador nacional y de la producción doctrinaria, sin embargo el tema debe ser analizado más allá del enfoque normativo o el meramente conceptual.

El análisis debe contener un “más allá” que contemple las definiciones terminológicas, las repercusiones específicas en el contexto social, las bondades para los beneficiarios de la pensión, el impacto en el apremiado, la percepción ciudadana, el abordaje socio-jurídico y criminológico; todo en apego a la finalidad o justificación que jurisprudencialmente se ha marcado para esta medida y a la realidad de cómo se ejecuta.

De manera que el abordaje no se quede en lo legalista, sino que haga una crítica basado en la realidad de la medida.

Bajo esta tesitura, se acogerá como corriente criminológica base la criminología crítica y la crítica al derecho penal, puesto que la privación de libertad es una medida propia del derecho penal, desde una óptica de la sociología jurídico-penal. La criminología crítica como tal, responde a un conjunto de movimientos que, como su nombre lo indica, hace una crítica del abordaje etiológico que ha caracterizado a la criminología en su carácter epistemológico, en especial a los enfoques positivistas. Sobre esto Baratta (1986) indica:

*“La plataforma teórica obtenida criminología crítica, y preparada por las corrientes más avanzadas de la sociología criminal liberal, puede sintetizarse en una doble contraposición a la vieja criminología positivista, que usaba el enfoque biopsicológico. Como se recordará, ésta buscaba la explicación de los comportamientos criminalizados partiendo de la criminalidad como dato ontológico preconstituido a la reacción social y al derecho penal. Se recordará, asimismo, que tal criminología -que cuenta todavía con no pocos epígonos, pretendía estudiar en sus "causas" tal dato,*



*independientemente del estudio de la reacción social y del derecho penal. En los capítulos precedentes hemos tratado de volver a recorrer el itinerario que ha conducido, a través del desarrollo de escuelas diversas de sociología criminal, de los años treinta en adelante, los umbrales de la criminología crítica. Dos son las etapas principales de este camino. En primer lugar, el desplazamiento del enfoque teórico del autor a las condiciones objetivas, estructurales y funcionales, que se hallan en el origen de los fenómenos de la desviación. En segundo lugar, el desplazamiento del interés cognoscitivo desde las causas de la desviación criminal hasta los mecanismos sociales e institucionales mediante los cuales se elabora la "realidad social" de la desviación, es decir hasta los mecanismos mediante los cuales se crean y aplican definiciones de desviación y de criminalidad, y se realizan procesos de criminalización.”* (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, pág. 166).

Es así como la criminología crítica concibe a la sociedad como un sistema dinámico. En donde la conducta desviada es relativa y variable, en total dependencia de la realidad de cada sociedad en el momento específico que se tipifica una conducta como delito. Es por esto que no estudia únicamente a la sociedad y al individuo, sino también a aquellos mecanismos de control de la conducta.

Por otro lado, el fenómeno del apremio corporal ante el incumplimiento de la deuda alimentaria requiere un análisis desde la sociología jurídico penal o la sociología del control penal, toda vez que, aún aceptado hasta por el más alto tribunal nacional, el apremio corporal supone la privación de libertad del deudor incumpliente, y la privación de libertad a su vez, es la reacción más severa que el ordenamiento jurídico tiene dispuesto contra las conductas desviadas más reprochables.

Así, como la criminología crítica se apartó de un análisis unidireccional, este trabajo pretende abordar no solo la justificación que la medida privativa de libertad tiene, la que le ha conseguido un fuerte apoyo jurisprudencial, sino que se pretende analizar desde la perspectiva de la realidad, su ejecución, y la similitud desventajosa que tiene en relación a la privación de libertad por sentencia penal.

Anunciada la Corriente Criminológica base de esta investigación, es conveniente hacer referencia a la normativa nacional atinente y a la definición que el instituto del apremio corporal ha recibido:

La Ley de Pensiones Alimentarias número 7654, de Costa Rica, en su artículo 24 dispone:

*“Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.”*

En este sentido, también la Sala ha reiterado que el fin esencial de la aplicación del apremio corporal es compeler a los deudores alimentarios a que cumplan con su obligación.

Este criterio se evidencia en la resolución de la Sala Constitucional número 5882 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de julio de dos mil uno, que dice:

*“El apremio corporal es una medida excepcional, tolerable en virtud de la protección de derechos de los beneficiarios alimentarios, es un instrumento para forzar la voluntad de los demandados alimentarios a cumplir con su obligación, pero una vez obtenida esa finalidad no tiene porque continuar...”*

Ahora bien, igualmente la Sala admite que el apremio corporal consiste en una privación de libertad. Así, en la resolución número 11696 de las diecisiete horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil tres se refiera diciendo:

*“A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria...”*

Así se concluye que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias constituye una privación de libertad ante el incumplimiento de la deuda alimentaria; paradójicamente en la normativa interna de más alto rango, la Constitución Política de Costa Rica, sobre el apremio la privación de libertad se dispone:

*“ARTICULO 38.- Ninguna personal puede ser reducida a prisión por deuda.*

*ARTICULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”*

La Sala Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos sobre el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias; estos son algunos fallos que definen qué se entiende por apremio y sus características.

**Resolución de la Sala Constitucional número 1171 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete:**

*"II. - El numeral 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley N° 4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), señala lo siguiente:*

*"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentarios".*

*Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimenticias la Sala ha declarado "no es penal", garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende el carácter fundamental de la obligación alimentaria. En el voto número 300-90 del las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa la Sala expresó lo siguiente: "(. . .) los propios valores constitucionales y de derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientes disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante apremio corporal"*

**- Resolución de la Sala Constitucional número 3971 de las doce horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis:**

***"III.- En cuanto la constitucionalidad del dictado de la orden de apremio corporal:***

*Esta Sala ha indicado reiteradamente, que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone: "No constituye violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores." Así, en la sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró: "(. . .) el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella." Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y establece: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. "Por lo que esta Sala ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose la legitimidad de dicha medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido*

*sentencias número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, número 6123-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis)."*

**-Resolución de la Sala Constitucional número 8505 de las ocho horas y treinta y dos minutos del dieciséis de junio del dos mil seis:**

*"III.- Sobre el fondo. El apremio corporal, que en materia de pensiones alimentarias la Sala ha declarado no es de naturaleza penal, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. Por ese motivo, se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el proceso sean ejecutivas y ejecutorias, inclusive tratándose de la resolución que impone una pensión provisional (sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa)."*

Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, además de que este apremio no posee un carácter penal. Por otra parte, basa su apoyo a esta medida en la protección de los intereses de los acreedores alimentarios y en el caso de ser menores de edad en el interés superior del menor. La Sala ha sido clara también en reconocer que la aplicación del apremio debe hacerse con

carácter restrictivo y sólo en los casos en que se amerite para así no desnaturalizar la medida.

Por lo anterior, se hace necesario el análisis tanto prescriptivo del “deber ser”, como el descriptivo del “ser”. Toda vez que, si bien es cierto existe normativa que expresamente y sin posibilidad de análisis en contrario prohíbe la imposición de la prisión por deuda, esto se queda en plano del “deber ser”, y no siempre se traduce en el “ser”, lo que hace el análisis prescriptivo insuficiente. Por lo que, desde la sociología jurídico penal es necesario realizar un análisis en consideración al contexto, a la realidad de la medida y especialmente a lo grave y desigual de su ejecución. (Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 1986, pág. 14).

## **B.- Marco Metodológico**

Este trabajo final de graduación basará su metodología en la sociología jurídico-penal, también llamada sociología del derecho penal. Al ser el Derecho un fenómeno social complejo, en el que el elemento normativo se encuentra influenciado por factores externos que le determinan su marco de actuación, es abordar el objeto de estudio no sólo desde el “debe ser” sino también desde el “ser”.

Tal y como señala Baratta (1975):

*“Respecto de objetos que son definidos por normas jurídicas y valoraciones sociales, no puede realizarse una investigación etiológica y avalorativa si no se realiza antes una investigación acerca de los valores e intereses que condicionaron e incidieron en la definición de esos objetos”*  
(Baratta, 1975)

Es decir, el Derecho no es un universo independiente de normas sino que responde y es parte de otros fenómenos sociales que les definen. Por lo que se debe analizar tanto el plano prescriptivo como el descriptivo, de manera que se realice un análisis crítico donde prevalezca la realidad más que la literalidad; el instituto que por el fondo se analizará es el apremio corporal por el incumplimiento de la deuda alimentaria, y a su vez se hará un estudio comparativo de esta medida propiamente en la ejecución que en la realidad ocurre y algunas desventajas que sufren los apremiados corporalmente en relación a los a penas privativas de libertad en el proceso penal.

Sobre la sociología jurídico-penal y su objeto de estudio Baratta (1986) señala:

*“El objeto de la sociología jurídico-penal corresponde a las tres categorías de comportamiento objeto de la sociología jurídica en general. La sociología jurídico-penal estudiará, pues, en primer lugar, los*



*comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto "institucional" de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcados por la sociología jurídico-penal concernirá, en cambio a] a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y b] en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social." (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, pág. 14)*

En ese sentido la presente investigación hará una recopilación de antecedentes y normativa ya superada que sea relacionada con el tema, expondrá elementos importantes sobre la evolución del derecho alimentario y el apremio corporal, luego resaltaré la posición en doctrina nacional, y en La Sala Constitucional, desarrollará a manera de parangón dos posiciones antagónicas respecto del apremio corporal, la oficial y la opositora.

Luego el grueso del trabajo será hacer una comparativa real y crítica entre la condena privativa de libertad y la medida de apremio corporal, que incumbe las funciones, la justificación, y su ejecución, recalando las ventajas que tienen los criminales, condenados a penas privativas de libertad en cuanto a la ejecución de su sentencia, que son negados a los apremiados corporalmente.

La investigación es documental, con un componente predominantemente bibliográfico y de análisis e estadísticas existentes, se hará un trabajo de campo que consiste en una entrevista y una pequeña encuesta. Se realiza un análisis de fuentes tanto primarias como secundarias.

## **C.- Objetivos.**

### **Objetivo General**

Analizar la ejecución del apremio corporal ante el incumplimiento de la deuda alimentaria y la desigualdad existente entre esta y la ejecución de sentencia privativa de libertad del proceso penal en Costa Rica.

### **Objetivos Específicos**

Identificar las generalidades y antecedentes que tiene el instituto del apremio corporal en la legislación costarricense.

Analizar la finalidad, la justificación y el respaldo jurisprudencial que tiene el instituto del apremio corporal como medida de compulsión al pago, ante el incumplimiento de la deuda alimentaria.

Relacionar la aceptación que ha logrado la medida del apremio corporal ante el incumplimiento de una deuda, con las políticas populistas de corte eficientista en Costa Rica.

Comparar la ejecución del apremio corporal ante el incumplimiento de la deuda alimentaria y la desigualdad existente entre esta y la ejecución de sentencia privativa de libertad del proceso penal en Costa Rica.

## **D.- Problema e hipótesis de Investigación**

El problema que sustenta este trabajo de investigación es: ¿Existe alguna desigualdad en las condiciones en las que se ejecuta el apremio corporal por incumplimiento de la deuda alimentaria en relación a las condiciones en que se ejecuta la sentencia privativa de libertad?

La hipótesis que se desea comprobar mediante la investigación es: La situación actual del sistema judicial y penitenciario costarricense muestra graves desigualdades en el tratamiento que obtienen los apremiados corporalmente por incumplimiento de la deuda alimentaria en relación a las condiciones en que se ejecuta la sentencia privativa de libertad.

## Capítulo II: GENERALIDADES Y ANTECEDENTES

### El Apremio Corporal.

En cuanto a los antecedentes históricos de la regulación del apremio corporal, se tiene que el primer conjunto de normas se dio en épocas posteriores a la independencia y luego a través del tiempo han evolucionado escalonadamente hasta llegar a tiempos más moderno.

Al respecto el jurista nacional Benavides Santos, hace una pequeña reseña histórica sobre los principales cuerpos legales que han regulado la materia. Sobre el particular dice:

"Luego de la independencia ocurrida en 1821, la primera ley que la regula es el Código General de 1841 denominado Código de Carrillo pues se atribuye su redacción al Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina. En una Ley de 1867 se aborda la regulación de la obligación de alimentos entre parientes. En 1888 se promulga el Código 82 Civil y dentro del libro de las Personas existe una sección dedicada a los alimentos. En 1916 se emite una Ley de Pensiones Alimenticias, que luego es sustituida por otra de 1953, la que a su vez es relevada por una de 1997 que es la que está vigente en la actualidad. El Código de Familia promulgado en 1973, y vigente desde 1974, había derogado buena parte del Libro de las Personas, y contiene también una sección dedicada a los alimentos. Entonces la obligación alimentaria está regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 y en el Código de Familia en los numerales 164 a 174"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Benavides Santos, Diego. La Obligación Alimentaria en Costa Rica. San José. Accesado el 20 de marzo del 2018. En [http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_EN\\_COSTA\\_RICA.ht](http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.ht)

Es relevante también hacer referencia a que no solamente en esas dos leyes anteriormente mencionadas se encuentra lo regulado sobre la obligación alimentaria y las consecuencias ante su incumplimiento. El Derecho de Familia se compone de una serie de principios en los que la integración de normas es fundamental para cumplir los objetivos de protección a la familia y sus miembros, por lo que debe tomarse en cuenta también la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y demás normativa que apoye los fundamentos básicos de toda la legislación e instrumentos internacionales vigentes en el país. (Carpio, 2007, p.6) <sup>4</sup>

A continuación se hará una breve reseña histórica sobre el desarrollo que el instituto del apremio corporal ha sufrido en el derecho costarricense, desde su más antiguo registro en el Código General de la República de Costa Rica de 1841 hasta la normativa vigente.

### **A.- Código General de la República de Costa Rica de 1841**

Como se logra apreciar el contenido sobre el apremio corporal en nuestra legislación no es un tema reciente; casi podría decirse que siempre ha existido, pero su evidencia en el derecho positivo la encontramos a partir de la promulgación del Código General de la República de Costa Rica, más conocido como el "Código de Carrillo" pues se atribuye la redacción al Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina.

---

<sup>4</sup> Carpio Obando, Cindy P. (2007). *Apremio Corporal en materia de pensiones: ¿Solución o Problema?* Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Directora Vilma Alpizar Matamoros

En este cuerpo normativo, en su título XVIII, artículos 1402 y siguientes se recogen una serie de instituciones, entre las cuales destacan la prisión por deudas derivada del juicio ejecutivo y el apremio corporal que se aplica:

*"en los casos de estelionato (venta o hipoteca de bienes ajenos, ocultación de hipotecas o declaración de deudas hipotecarias por montos menores de los verdaderos) contra todo deudor fraudulento o de rentas públicas contra el depositario moroso, para la restitución de los frutos, para la devolución de dineros confiados a funcionarios públicos que se negaren a exhibir los documentos que les están confiados, contra quienes deban desocupar un inmueble, y contra los arrendatarios morosos de fincas rusticas"* <sup>5</sup>

También es este mismo código se establecían excepciones para aplicar el apremio, ejemplo de ello son los artículos 1406 y 1407 que disponían:

*"no puede mandarse el apremio corporal por sumas que no lleguen a ocho reales... Tampoco podrá librarse el apremio corporal contra los menores de edad o mujeres casadas que vivieren con sus maridos, ni tampoco sobre varones que tengan más de setenta años"* <sup>6</sup>

Como se evidencia de las transcripciones, el contenido sobre el apremio corporal es limitado y rudimentario, sin embargo, aun así es posible asegurar que desde sus orígenes en el derecho positivo, esta medida es tratada como una forma de sancionar a la persona que mantenga una conducta socialmente reconocida como incorrecta.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. imprenta Jurídica. Pág. 10.

<sup>6</sup> Código General de la República de Costa Rica emitido el 30 de julio de 1841(1858). Nueva York, Imprenta Wynkoop. Artículos 1406, 1407.

## **B.- DECRETO XIX DEL 12 DE JULIO DE 1867 (LEY DE VAGOS).**

Este decreto, si bien es extenso y expone sobre diferentes aspectos, posee una disposición que representa una de las primeras medidas encaminadas a garantizar la obligación alimentaria; esta se encuentra en el artículo 21 que dice:

*"Artículo 21. El marido que sin autorización legal para negar alimentos a su esposa, dejase de suministrarle los que corresponden a sus facultades, será obligado a ello a tasación de la autoridad, y por cada vez que omitiese cumplir con lo ordenado por ésta, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada a proveer los alimentos de otra, dejase de verificarlo.<sup>7</sup>*

Es importante resaltar que aunque en la norma transcrita no regula expresamente el apremio corporal, si menciona de posibilidad e imponer arresto por hasta tres meses por el incumplimiento de la obligación.

## **C.- LEY SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PENSIONES ALIMENTARIAS DE 1906**

En el año 1906, se creó el "Anteproyecto para una Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias", el cual constaba de diecisiete normas legales; así los artículos 11, 12 y 13 contemplan el instituto del apremio, expuestos a continuación:

---

<sup>7</sup> Colección de Leves de los años 1867-1868, San José, Imprenta Nacional. Pág. 61. Accesado el 24 de Abril del 2018 en: [https://play.google.com/books/reader?id=r5BCAQAAMAAJ&printsec=frontcover&output=reader&hl=es\\_419&pg=GBS.PP4](https://play.google.com/books/reader?id=r5BCAQAAMAAJ&printsec=frontcover&output=reader&hl=es_419&pg=GBS.PP4)

**Artículo 11.** *Será penado con reclusión menor en su grado medio y sujeto a interdicción civil el que estando obligado por resolución judicial ejecutoria a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres, hijos legítimos o naturales, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla.*

*Si el alimentante justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio personal.*

**Artículo 12.** *Las facultades económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejen suspender el apremio, quedarán sujetas a apreciación personal del Tribunal.*

**Artículo 13.** *Para deducir la responsabilidad criminal establecida en el artículo 11, el Tribunal que dictó la resolución sobre alimentos, a petición de parte o de oficio, librará comunicación al Juez de Letras de lo Criminal respectivo, con las inserciones pertinentes, a fin de que proceda la investigación del caso.”<sup>8</sup>*

A esta altura podemos apreciar cómo se empieza a observar mayor amplitud en cuanto a la obligación alimentaria, ahora además de fijar la sanción ante un incumplimiento, la normativa prevé la posibilidad de que el obligado

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. Imprenta Jurídica. Pág. 10



demuestre ante el tribunal su imposibilidad de pagar, en busca de una suspensión del apremio.

Además el extracto muestra que junto a la sanción de apremio se prevé la interdicción civil; esta sanción se aplica si transcurren tres meses sin que el obligado pague la pensión. (Carpio, 2007, p. 8 y 9)

## **D.- LEY N° 10 DEL 6 DE JUNIO DE 1916**

En el año 1916, el Congreso Constitucional de la República establece un único capítulo sobre la obligación de dar alimentos; esta normativa, a diferencia de las que se habían promulgado, desarrolla la utilización del apremio corporal con mayor evidencia en su articulado, así Carpio (2007) transcribió:

**"Artículo 1.** *La obligación de dar alimentos, establecida en el Capítulo Único, es exigible ante las autoridades de Policía, por la vía del apremio corporal contra los remisos, mediando querrela del alimentario y con arreglo a las disposiciones de este derecho.*

**Artículo 2.** *Se tendrá por justificada la negativa de dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen:*

*- Cuando quien lo reclama no lo necesita;*

*- En caso de injuria atroz, o de falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;*

*- Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente;*

- Cuando el deudor careciere de recursos propios y además se hallare enfermo o incapacitado para trabajar;

- En los casos de adulterio, crueldad, concubinato escandaloso o atentado contra la vida del deudor, imputables al alimentario.

Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos.

**Artículo 3.** *El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título 11, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes:*

*La sentencia que se pronuncie, según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, mas si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente;*

*Ambas partes tendrán derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación formal;*

*Si el término del requerimiento firme transcurre y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona*

*contra quien se decreta, lo sufrirán todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión;*

*El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y*

*Si la sustanciación de la querrela tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva.*

**Artículo 4.** *Los Tribunales comunes y las autoridades de policía, pueden conocer aun simultáneamente en materia de pensiones alimentarias, sin que esa promiscua injerencia pueda dar lugar a un conflicto de decisiones, porque la compulsión o absolución del tribunal de policía no causa ejecutoria, y porque en todo caso habrán de prevalecer las resoluciones de los Tribunales Comunes.*

*La intervención de la policía solo se establece como medida complementaria para reforzar el cumplimiento de resoluciones, provisionales o definitivas de los jueces, y a falta de ellas, compeler al cumplimiento de los derechos de los alimentarios, según los reconozca la autoridad de policía.” (Carpio, 2007, p.12)*

## ***El Derecho Alimentario en Costa Rica***

En Costa Rica el derecho alimentario se encuentra regulado principalmente en dos cuerpos normativos que son la Ley de Pensiones Alimentarias (Número 7654) y el Código de Familia.

Precisamente esta ley del año 1997 vino a derogar en gran parte lo contenido en el Código de Familia, quedando vigentes ciertas normas que todavía rigen la materia ante lagunas presentes en la Ley, sin embargo como veremos adelante no se limita únicamente a estos dos cuerpos legales. Además de esto, se ha dado gran interpretación por parte de los Tribunales en cuanto a los alcances de la materia, por lo que sobre el tema existe información en abundancia.

El Derecho de Familia se compone de una serie de principios en los que la integración de normas es fundamental para cumplir los objetivos de protección a la familia y sus miembros, por lo que debe tomarse en cuenta también la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y demás normativa que apoye los fundamentos básicos de toda la legislación e instrumentos internacionales vigentes en el país.

### **Naturaleza jurídica de la Obligación Alimentaria**

Por una parte, sobre la obligación alimentaria, puede pensarse que tiene los elementos de una deuda, por otro que viene derivado de las relaciones de parentesco, por ejemplo las que corresponden a los padres con respecto a sus hijos.

La posición que se tome tiene grandes implicaciones en cuanto a la medida utilizada para la coerción al pago de esta obligación, sea el apremio corporal, puesto que la primera encuentra grandes contradicciones con la norma

Constitucional y el Derecho Internacional, en cambio la segunda encontraría el respaldo que los Tribunales sin duda siempre le han dado.

A partir de la segunda opción la obligación alimentaria tiene una génesis totalmente distinta a la de una obligación civil.

Esta por su parte se genera en el cúmulo de deberes que tienen los padres con sus hijos, o respectivamente los demás obligados que señala la ley.

Así lo ha entendido la Sala Constitucional:

"... en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos"<sup>9</sup>

La Sala Constitucional, en la sentencia anteriormente citada, también hace una exquisita referencia a la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria. En esta interpretación que realiza esta cámara judicial, se toma la posición de que la prestación alimentaria como tal no es una deuda civil.

Al respecto se dijo:

"En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco,

---

<sup>9</sup> Voto número 1620-1993 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia., de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993.

obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos”<sup>10</sup>

El voto es claro en cuanto a la diferencia hace en cuanto a la deuda civil con la obligación alimentaria, específicamente con respecto su génesis. La obligación entre particulares se da como fuente de un contrato generalmente y en su mayoría de veces versa sobre aspectos de índole patrimonial. Por su parte, en lo que respecta a la responsabilidad alimentaria, consideró La Sala que se basa en relaciones jurídicas anteriores que no tienen que ver necesariamente con aspectos patrimoniales como lo son el matrimonio, la patria potestad o las relaciones de parentesco.

Por otra parte, es importante enfatizar el carácter prioritario de la obligación alimentaria. Como se ha venido analizando, por los fines que persigue la pensión alimentaria y el rol de esta en el desarrollo del menor o de la calidad de vida en general de los beneficiarios, el legislador la dotó de esa característica.

Así que en el supuesto en que se esté en choque una obligación de cualquier naturaleza y una de carácter alimentario, la que va a tener siempre el derecho prioritario es la pensión. Este mandato legal está así establecido en el artículo 171 del Código de Familia de Costa Rica y textualmente dice:

*"La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción".*

Como la misma norma lo señala, no hay excepciones a esta regla. Esto es de suma relevancia para el contenido de esta investigación, ya que si el legislador le otorgó este status de prioridad a la obligación alimentaria es en razón de la

---

<sup>10</sup> Voto número 1620-1993 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia., de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993.

protección que se le da a los derechos de los menores y de cómo el pago oportuno de esta influye en el desarrollo de la persona.

Además de ser un derecho fundamental de la persona, y al estar el Estado obligado a proteger a la familia y los menores, es acertado el hecho de ponerla un escalón por encima de las demás obligaciones.

## **El Apremio Corporal**

En primer lugar debe definirse qué es un apremio. Según la Real Academia de la Lengua Española, apremio es:

*"Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio".<sup>11</sup>*

El jurista Alberto Brenes Córdoba, sobre el apremio corporal dice:

*"En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad" (Brenes Córdoba, 1984, p. 218)*

Guillermo Cabanellas define el apremio como:

*"Mandamiento del Juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa" (Cabanellas, 1974, p.204)*

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Accesado el 4 de Mayo de 2018. <http://dle.rae.es/?id=3IRtHfo>

Como apremio corporal se entiende:

*“La situación que se da cuando las medidas de fuerza se ejercen no sólo sobre los bienes del deudor sino sobre la persona misma del obligado, como medio de compulsarlo para que dé o haga algo, usualmente mediante su reclusión en un centro carcelero mientras no lo haga”.<sup>12</sup>*

Como se puede ver el apremio corporal está en íntima relación con la prisión por deudas, ya que:

*"El primero es un medio para conseguir el pago y desaparece tan pronto se haga el pago, mientras que la segunda es una sanción por no haber pagado y no puede levantarse ni con el pago mínimo".<sup>13</sup>*

En resumen, el apremio corporal puede entenderse como una medida coercitiva que se aplica con el fin de que una persona haga o cumpla algo a lo que estaba obligado, mediando un mandato de un juez competente, el cual tiene como consecuencia la reclusión del incumpliente en un centro penitenciario.

Es un arresto en el sentido de que se priva de libertad al deudor, mas como lo intenta sostener la doctrina nacional y el criterio de los tribunales, no con los fines de un proceso penal como se verá más adelante. Por otra parte lo que sí dejan claro las anteriores citas es que la figura lo que tiene es una función de hacer que el deudor pague la obligación. La privación de libertad no tiene otro fin más que conseguir el pago de lo adeudado.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia (1981). Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José, imprenta de San José. Pág. 5.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia (1981). Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José, imprenta de San José. Pág. 5.



Así que ya con este primer acercamiento a la figura, lo que se puede ir manejando es que el apremio es una forma de cumplimiento de una obligación. Es una manera de ejecutar una deuda. En este caso, al tratarse de apremio corporal, esa ejecución se va a dar a través de la libertad del deudor.

## **Capitulo III: Sobre el apremio corporal, entre dos posiciones.**

### **A.- Criterio Oficial.**

La Sala Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos sobre el tema del apremio corporal en pensiones alimentarias; estos son algunos fallos que definen qué se entiende por apremio y sus características.

**Resolución de la Sala Constitucional número 1171 de las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete:**

*"II. - El numeral 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley N° 4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), señala lo siguiente:*

*"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentarios".*

*Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimenticias la Sala ha declarado "no es penal", garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende el carácter fundamental de la obligación alimentaria. En el voto número 300-90 del las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa la Sala expresó lo siguiente: "(. . .) los propios valores constitucionales y de derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona*

*humana, dignidad que justifica suficientes disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante apremio corporal"*

**- Resolución de la Sala Constitucional número 3971 de las doce horas y veintitrés minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis:**

***"III.- En cuanto la constitucionalidad del dictado de la orden de apremio corporal:***

*Esta Sala ha indicado reiteradamente, que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política , en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone: "No constituye violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal el materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores." Así, en la sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró: "(. . .) el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella." Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y establece: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial*

*competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. "Por lo que esta Sala ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose la legitimidad de dicha medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, número 6123-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis)."*

**-Resolución de la Sala Constitucional número 8505 de las ocho horas y treinta y dos minutos del dieciséis de junio del dos mil seis:**

*"III.- Sobre el fondo. El apremio corporal, que en materia de pensiones alimentarias la Sala ha declarado no es de naturaleza penal, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. Por ese motivo, se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el*

*proceso sean ejecutivas y ejecutorias, inclusive tratándose de la resolución que impone una pensión provisional (sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa)."*

Asimismo, la Sala Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, además de que este apremio no posee un carácter penal. Por otra parte, basa su apoyo a esta medida en la protección de los intereses de los acreedores alimentarios y en el caso de ser menores de edad en el interés superior del menor. La Sala ha sido clara también en reconocer que la aplicación del apremio debe hacerse con carácter restrictivo y sólo en los casos en que se amerite para así no desnaturalizar la medida.

### **La legitimidad del apremio en materia de pensiones alimentarias.**

Lo primero que hay que señalar es que la Sala, en ningún momento, ha dudado de que el apremio corporal en materia de pensiones alimenticias se ajusta a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales suscritos por el país.

Así lo ha señalado con toda convicción:

**-Resolución de la Sala Constitucional número 200 de las dieciséis horas treinta minutos del veinte de febrero de 1990.**

“... En último término adviértase que la orden de apremio fue dictada por la Autoridad Judicial dentro del límite de su competencia, y que tal sanción se

halla aceptada por los artículos 39 de la Constitución Política, 112 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 7.7 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el apremio consecuencia de la orden judicial no pueda calificarse de ilegítimo...”

**-Resolución de la Sala Constitucional número 015675 del pasado veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.**

“Debe tenerse presente, que el apremio corporal no constituye una sanción o una pena. Constituye, por el contrario, un mecanismo que procura hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria, sea, una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación y, de esta forma, garantizar que los beneficiarios de la prestación alimentaria puedan solventar sus necesidades”, cita la sentencia.

Los magistrados indicaron que el apremio corporal no se dicta de forma infundada o en infracción del derecho de defensa, sino que se aplica ante el incumplimiento de una obligación homologada con anterioridad o que fijó el órgano jurisdiccional correspondiente.

“Esta Sala ya ha estimado que tal plazo de seis meses resulta razonable a fin de atender las necesidades actuales de los beneficiarios de la deuda alimentaria y se justifica por el carácter privilegiado de la obligación”, continúa.

Además, el accionante alegó que la forma en que se ejecuta al apremio corporal impide que el deudor de pensión pueda buscar o desempeñar un trabajo.

Sin embargo, la Sala indicó que la Ley de Pensiones Alimentarias en los artículos 31 y 32 prevé beneficios a favor del deudor cuando no tiene trabajo o los recursos económicos para cumplir con su deber.

Ante estas situaciones, el juez competente puede autorizar que busque trabajo y que realice los pagos en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas.

“La Ley de Pensiones Alimentarias sí prevé un mecanismo para que el deudor alimentario pueda obtener un plazo prudencial que le permita buscar y desempeñar una ocupación para honrar sus obligaciones alimentarias. Se rechaza por el fondo la acción”, finaliza la sentencia.

## **B.- Desde la perspectiva de oposición.**

El abogado penalista Juan Diego Castro Fernández ha sido un fuerte crítico del tratamiento que nuestra legislación le da al apremio corporal, desde su perspectiva es evidente la contradicción existente entre esta medida de compulsión al pago de la deuda alimentaria y las garantías que la Constitución Política promete al ciudadano costarricense. Así Castro, (2013) en una nota publicada en la revista digital “derechoscr” este jurista dijo:

*“Está claro en la constitución política de Costa Rica en el artículo 38: Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.*

*Y sin embargo en el artículo 24 de la ley de pensiones alimenticias dice:*

*“ARTÍCULO 24.- Apremio corporal de incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.”*

*Obviamente, roza el artículo de la ley de pensiones con la constitución, a todas luces, ya que el artículo 38 de la constitución es seco y directo, no se presta a interpretación ni siquiera por los magistrados.*

*De elaborarse una consulta a la sala cuarta, la votación por parte de los magistrados debería ser unánime.*

*Por otro lado, el artículo 24 de la ley de pensiones establece claramente que el moroso de pago de una pensión incurre en una deuda, y siendo una deuda no puede ser reducido a prisión y por lo tanto no procede el apremio corporal que a todas luces es inconstitucional.*



*Por si esto fuera poco, el artículo 37 de la constitución política de nuestro país dice lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”*

*Queriendo decir esto, que para detener a un deudor, lo cual es inconstitucional, debería declararse la deuda como delito.*

*O sea, es tan inconstitucional detener a alguien que debe la pensión, que para meterlo en prisión tendrían que eliminarse 2 o más artículos de la constitución e introducir otras que rozarían con las existentes.*

*¿Entonces por qué meten a la cárcel a las personas que deben dinero de las pensiones?*

*Por lo mismo de siempre, parece ser una norma aceptable que para perjudicar al género masculino, cualquier ley en su contra puede violar la constitución costarricense, ya que la mayoría de las personas que van a la cárcel por pensión son del género masculino.*

***Este es un agregado a este artículo hecho el día 23 de abril de 2014***

*Debido a que algunas personas se refieren a este artículo alegando que el párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución, tiene cubierto el apremio corporal en materia civil lo cual hace constitucional la “prisión por pensión”. Queremos responder que allí radica el morbo de la ley que abre y pretende usar eso como portillo, sin embargo el apremio corporal (o arresto)*

*estuvo siempre previsto en la ley para detener a una persona por un rato hasta que tenga derecho a defensa o preservar el orden público en una redada etc... Encerrar a una persona por 6 meses es prisión y solo debe de contemplarlo una ley Penal con un debido proceso y derecho a defensa, NO CIVIL*

*Precisamente por el abuso inconstitucional de los apremios corporales “el artículo 113 inciso ch de la Ley de Jurisdicción Constitucional derogó todas las normas que establecieran apremio corporal, salvo el caso de las pensiones alimentarias.”*

*O sea el apremio corporal por pensión alimenticia se mantuvo porque no supieron cómo resolver el asunto de las pensiones constitucionalmente. Al día de hoy, la prisión por pensión sigue siendo un asunto no resuelto y es tan inconstitucional como la tortura.” (Castro, 2013, s.p)*

### **Expediente Legislativo número 19501. Proyecto de ley para reforma de la Ley de Pensiones Alimentarias.**

El exdiputado costarricense Oscar López ha sido un defensor legislativo de los apremiados corporalmente, y públicamente se ha manifestado en contra del actual tratamiento que la ley da al incumplimiento de la deuda alimentaria. Desde su motivación presentó el proyecto para reformar la Ley de Pensiones Alimentarias, expediente legislativo número 19501 que busca proteger los derechos de los padres en la ejecución de la Ley, debido a que plantea que en dicho proceso se han dado “abusos” que atentan contra la dignidad del deudor.

Entre los cambios que plantean están el hecho de que se le prohíbe al demandante (sea la madre o el padre) que genere una campaña de desprestigio contra el deudor, limitaciones para ejercer su patria potestad, dificultades para

mantener el ejercicio del régimen de visitas, ni ser víctima de acusaciones falsas contra él o su familia que vayan en detrimento de la relación con el beneficiario.

Por otra parte, la iniciativa plantea una “pensión provisional” de acuerdo con los ingresos del deudor, mientras se resuelve la demanda en los tribunales, esta debe de ser cancelada en los plazos de ley y, en caso de que no se realicen los pagos, el deudor sería detenido.

Otra reforma planteada y más atinente a la presente investigación es lo referente al artículo 5 de la iniciativa que pretende modificar las reglas en cuanto al apremio corporal y plantea que: “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, con horario de las 8:00 hrs a las 06:00 hrs de la mañana”.

Además, establece que: “(...) En los casos que el deudor demuestre que tiene trabajo nocturno, el juez podrá ordenar que se modifique el período de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales”.

Parte de la justificación de su proyecto dice:

“(...) La cuota alimentaria se impone de acuerdo a las valoraciones del juez, con base en las necesidades y posibilidades de las partes involucradas en el proceso, respaldado con la prueba ofrecida. Se justifica lo anterior según en el artículo 164 del Código de Familia, “...conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las posibilidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.

Para todos es claro, que las posibilidades económicas y el nivel de vida de las partes, nunca va a ser igual o el acostumbrado, presentándose en muchos casos la alienación parental, como respuesta típica del contexto familiar al divorcio y la separación de los padres, lo que produce una

perturbación en el niño por la manipulación del padre o la madre que tiene la guarda crianza del menor. Estos procesos de obstrucción injustificada del vínculo de las personas menores de edad con uno o ambos progenitores, ha sido reconocida por el Hospital Nacional de Niños y el Patronato Nacional de Infancia como una forma de agresión infantil....

En referencia al apremio corporal, “como dato interesante, es que existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarias, una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la ley, que es de seis meses, ingrese, casi de manera inmediata, de nuevo en la cárcel por el mismo incumplimiento; esto, ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentre recluido acude al juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión, desde el momento en que queda en libertad está en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso”.

Según datos del Ministerio de Justicia y la Dirección de Adaptación Social se gastan aproximadamente ¢33.000 diarios por el mantenimiento de cada deudor alimentario, al 22 de octubre de 2013 habían detenidas por impago de pensión 263 personas. Al despacho judicial de Goicoechea, mayor circulante en el país, ingresan más de 100 solicitudes diarias de apremios corporales. El costo económico para el país y el hacinamiento que sufren los privados de libertad, se refuerza con el ingreso de deudores de pensión alimentaria.

La Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en su artículo 25, menciona la suspensión de la obligación alimentaria, mientras dure la detención y estipula que no se condona la deuda durante este período de tiempo, por lo que salta la duda del beneficio que representa el apremio corporal, y si realmente es la solución al problema de los acreedores alimentarios, cuando el fin primordial es satisfacer las necesidades inmediatas del menor o el beneficiario.

Existe un malestar general en el tema de pensión alimentaria con procesos lentos, en algunas oportunidades resoluciones injustas tanto para el alimentante como el beneficiario, generado en la mayoría de ocasiones por un sistema judicial colapsado, que recibe diariamente cientos de denuncias de apremio corporal, dando como resultado, mayor cantidad de personas en prisión, o con orden de apremio y menores sin satisfacer sus necesidades.

Como se puede apreciar es un problema complejo, que se incrementa con el estancamiento de la economía del país, y el incremento en la tasa de desempleo en un 9,7% los últimos 12 meses, situación alarmante para una persona con obligación alimentaria, expuesta a que su situación laboral y económica varíe de un momento a otro, con conocimiento de que su apelación para la revisión de monto por pensión alimentaria, se encuentra en un juzgado de pensiones totalmente saturado, donde las resoluciones no se van a notificar de forma rápida ni adecuada. (...)"<sup>14</sup>

Como se puede extraer de ambas posturas, sea desde el oficialismo o desde la oposición ambas corrientes fundamentan su postura, pero luego de un análisis pormenorizado, y reconociendo la forma como se ejecuta y descuenta el

---

<sup>14</sup> López González, Oscar. (2013). Proyecto de Ley expediente número 19,501. Asamblea Legislativa Costa Rica.

apremio corporal es fácil asegurar que la medida, sin importar el motivo por el que se imponga o la función que pretenda es excesivamente similar a una sanción penal.

El apremio corporal costarricense es muy semejante a una sanción penal, ambas conllevan una privación de libertad, quizá solo se diferencian en que en el área penal, sea como sanción o como medida cautelar, la medida es celosamente restringida a las conductas más lesivas de los bienes jurídicos más importantes, y bajo rigurosos procedimientos y con garantías infranqueables, y en materia de pensiones alimentarias, como se ha analizado hasta ahora, para decretarlo no se sigue el procedimiento adecuado para comprobar la desobediencia o desacato a la autoridad, la norma lo prevé automáticamente como resultado del incumplimiento de la deuda, de ahí que se desprenda la justificación de oposición y las supuesta violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas Constitucionales.

## **Capítulo IV: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEL CONTROL SOCIAL AL POPULISMO PUNITIVO POR EL PAREMIO CORPORAL**

El diccionario de la Real Academia de la lengua Española, define el término “sociedad”, como el conjunto de personas o pueblos que conviven bajo normas comunes, o como la agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines.<sup>15</sup>

La vida en comunidad trae consigo la imperiosa necesidad de crear un estándar de comportamiento, a efecto de mantener ese estatus de comunidad, esos estándares se fijan con atención a las creencias religiosas o espirituales, opiniones políticas, valores, costumbres y educación que vinculan o promedien en la mayoría de miembros de aquella sociedad; a su vez, la sociedad, necesita de instituciones que vengán a asegurar que el comportamiento del individuo se sujete a los estándares previamente definidos por la mayoría; es esto lo que conocemos como control social, el cual, queda a cargo del ente político administrador; El Estado.

Juan J. Bustos define el control social como “los recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse la conformidad del comportamiento de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas en que la sociedad responde a su transgresiones “. (Bustos y Hormanzábal, 2006, p. 17)

Como podemos extraer de la definición encontrada en doctrina, el control social tiene primordialmente dos finalidades, primeramente una labor preventiva, actuando sobre el individuo para que internalice las normas sociales y ante los comportamientos desajustados, una segunda labor de reacción o de respuesta.

---

<sup>15</sup> Real Academia de la lengua Española. Accesado el 18 de Abril del 2018, en: <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV>

Así como el control social tiene marcadamente dos funciones, –preventiva y de reacción- podemos encontrar distintos mecanismos de control social, los cuales, a su vez, se pueden clasificar principalmente en dos grupos. (Berdugo, 2016, p. 4)

Los primeros serían los denominados *controles sociales informales*, estos son ejercidos por parte de los sub grupos o instituciones que, como actividad complementaria, ponen en práctica el control social en sus dos funciones; son por ejemplo, la familia, la religión, la escuela, la profesión, etc. Estos, son grupos que principalmente tienen una labor diferente del control social, sin embargo, realizan como complemento de sus actividades una labor preventiva de conductas indeseadas, pues bajo reglas de hermandad, espiritualidad o comunidad internalizan en el individuo la obligación de comportarse conforme a los valores comunes, hasta el punto de que consiga aceptarlos como propios. Igualmente, cumplen una labor de reacción, mostrando su desaprobación o reproche público, la segregación, la señalización del individuo o la pérdida de la consideración social ante el comportamiento contrario al estándar esperado.

El segundo mecanismo es el *control social formal*; que es ejercido por instituciones que han sido creadas con la finalidad de ejercer este control. Estos mecanismos se prevén explícitamente en disposiciones legales, y se imponen por autoridades públicas competentes, siguiendo un procedimiento previsto en la ley, el ejemplo más claro es el ordenamiento jurídico y los Tribunales de Justicia. (Berdugo, 2016, p. 5)

La labor de reacción de estos mecanismos ante la conducta desviada, -al contrario de los informales- debido a la gran afectación que produce en el individuo, y por ser la reacción social más enérgica que puede tener la sociedad, está regulada por un ordenamiento jurídico escrito, existe un amplio abanico de posibilidades de sanción, desde las que pretenden un menoscabo económico en el infractor como ejemplo la multa, el embargo y el comiso de bienes, o la inhabilitación o suspensión de patentes permisos y licencias; hasta las más graves



sanciones ante las más reprochables conductas, las que se encuentran específicamente reguladas por el derecho penal, siendo la privación de libertad la peor de todas, la más gravosa sanción existente en aquella gama de posibles consecuencias jurídicas de la conducta desviada. Tan tortuosa es la cárcel que el legislador dejó fuertes limitaciones para su imposición, intentando que el poder estatal pueda hacer uso de ella solamente en casos muy calificados y cuando ya no es posible aplicar alguna otra menos gravosa.

El poder sancionador estatal, se fundamenta en su obligación, como administrador político de la sociedad, de preservar y proteger la sociedad aún de sus propios miembros que no se ajustaron a la conducta establecida, imponiéndoles una pena o medida de seguridad.

Pero, este poder de sancionar que los individuos delegamos en el Estado, el “ius puniendi”, no puede ser antojadizo o ilimitado para el gobernante de turno, pues caeríamos en la arbitrariedad y en abusos de poder contra los que se han dado cientos de luchas por miles de años; para limitar su ejercicio existen principios infranqueables que limitan y determinan el poder punitivo estatal.

Por tener relación directa con el tema que esta investigación desarrolla, se hará especial mención de tres de ellos, la última ratio del derecho penal, el carácter fragmentario del derecho penal y el principio de legalidad, principios que comparten la fundamental labor de regular el poder de castigar que detenta el estado, y la fundamental idea de que la privación de libertad debe ser considerada como la última medida posible.

Santiago Mir define el derecho penal como:

“el conjunto de normas jurídicas que al delito como presupuesto asocian penas y (o) medidas de seguridad como consecuencia jurídica. Derecho penal, significa que: a) en sentido objetivo es derecho penal el conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento

humano propia de su disciplina, y b) en sentido subjetivo es derecho penal la facultad del Estado de dictar y aplicar dichas normas“. (Mir, 2003, p. 5)

En doctrina nacional, citando a Muñoz Conde y a Quintero Olivares, José Alberto Rojas ha dicho que “el derecho penal constituye un instrumento de control social, cuya principal característica, y que lo diferencia de otros sistemas de control, es que posee una formalización que le prohíbe la espontaneidad, la sorpresa y la subjetividad propia de los restantes sistemas de control social.” (Chinchilla, 2012, p. 187)

El primer principio de los citados es *el derecho penal como última ratio y la cárcel como última medida*; este parte de que la pena y la medida de seguridad no son los únicos medios de protección de la sociedad de los que dispone el ordenamiento jurídico.

Los intereses sociales que se estima necesario proteger pueden, a menudo, recibir suficiente tutela poniendo en funcionamiento mecanismos distintos a los medios propios del derecho penal, menos lesivos que éstos para el ciudadano y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad. Ante la presencia de estos otros medios, el principio rector debe ser que no está justificado un recurso más grave cuando cabe esperar los mismos o mejores resultados de otros menos severos.

Específicamente asociado al tema del apremio corporal como medida de coerción contra el obligado alimentario, que busca la honra de una deuda alimentaria, y por ende la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de aquella pensión, se evidencia lo antagónico de la medida con el principio expuesto, pues no existe en el procedimiento alimentario otra forma menos gravosa y por supuesto más eficaz para superar el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, directamente se establece el apremio corporal, se evidencia una gran contradicción entre la justificación del apremio como medida de coacción -según el criterio de la jurisprudencia citada- y el fin que le otorgan a la misma,

puesto que es incompatible, encerrar, privar a alguien completamente de su libertad, prohibirle el trabajo o el desarrollo profesional a la espera de que produzca un monto de dinero suficiente para saldar aquella deuda que le generó su prisión. Queda claro que el criterio de nuestros tribunales es que el apremio corporal no es una sanción por el incumplimiento, sino una medida cautelar, una forma de coacción que busca la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios de la pensión, pero en esa búsqueda, y con base en una analogía efficientista, se están violentando normas constitucionales y principios básicos del derecho, se está privando de libertad a las personas por el incumplimiento de la deuda alimentaria, y aun así se pretende que esa persona, prisionera durante las veinticuatro horas del día, seis meses continuos, consiga la forma de cancelar aquella deuda económica.

El segundo principio sería el llamado *carácter fragmentario del derecho penal* que significa que el derecho penal no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. (Mir, 2003, p. 109 y 110)

Lo que impone un límite más al uso de la cárcel, que es un recurso propio del derecho penal, ahora como reacción ante el incumplimiento de una deuda.

Finalmente, *el principio de legalidad*, “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, lo encontramos en el ordenamiento jurídico nacional en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política y artículo 1 del Código Procesal Penal, a mi criterio es este el núcleo del proceso penal patrio y la mayor garantía que establece nuestro ordenamiento jurídico como límite del *ius puniendi*, en palabras de BINDER el principio de legalidad significa “que todo el ejercicio de la coerción penal debe estar perfectamente delimitado con anterioridad por la ley”. (Binder, 93, p. 72)

Muy claramente abordan el tema de los principios en el derecho penal, y propiamente sobre el principio de legalidad, Jaime Náquira y otros en colaboración, en su ensayo, principios y penas en el derecho penal Chileno,

citando a Enrique Cury, de su obra Derecho Penal, quienes al referirse sobre el tema, lo definen como:

“aquel por el cual no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando exista una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo además, la clase de castigo a que se encuentra sometido...En primer lugar, que sea una ley previa, implica una prohibición de retroactividad... que sea una ley escrita, conlleva que sólo puede ser fuente legal la ley propiamente tal... En tercer lugar, que la ley sea estricta, hace alusión a la prohibición expresa de analogía... También se suele exigir redacción precisa, buena parte de la doctrina nacional considera esta exigencia implícita en “estricta”...” (Naquira, Izquierdo, Vial y Vidal, 2008, p.5)

El derecho, como se logra extraer de las anteriores líneas, es un producto social y cultural, y un *Estado de Derecho* es una mezcla en armonía entre el poder estatal y el derecho, teniendo el derecho una doble labor, la primera que ya se analizó, como límite del poder estatal, y luego como herramienta de regulación de las conductas humanas.

De una clase del profesor José Ignacio “Iñaki” Rivera, me quedó profundamente grabado una afirmación que podría generar infinidad de discusiones, el profesor nos dijo: “el delito no existe”, y luego procedió a explicarnos que efectivamente el delito no existe, porque es una construcción social, el delito será la conducta que el legislador, en determinado lugar y momento se le dé la gana de establecer como tal, y por tanto, lo que hoy se considera un delito, por estar así determinado en la norma, puede que mañana no lo sea, y viceversa, lo que hoy no es delito, por criterio del legislador, en atención a muchos factores y bajo un debido procedimiento, puede que en el futuro sea considerado como tal.

Las decisiones que el legislador tome en torno a la determinación de cuales

conductas son consideradas como delito y con cual pena, en que intensidad serán sancionadas y como o donde se descontará la sanción es lo que se conoce como Política Criminal del Estado, en palabras de Alberto Binder, “La política criminal es, en consecuencia, el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal. Y forma parte del conjunto de actividad política de una sociedad.” (Binder, 93, pág.45)

En estrecha relación al tema de investigación, la misma síntesis de elementos converge en la política para la ejecución de la obligación alimentaria.

La política criminal de cualquier estado, siempre se ha visto influenciado -principalmente- por dos finalidades, garantía y eficiencia. Binder, en su obra introducción al derecho penal hace un amplio análisis sobre la puja que siempre ha existido entre estas fuerzas, en ella indicó: (Binder, 93)

“En 1851, Karl Mittermaier planteaba la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, generando seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que "inspirando un terror saludable a todos los enemigos del orden público".... La primera de estas fuerzas o tendencias es la que se preocupa por establecer un sistema de garantías o resguardos frente al uso de la fuerza estatal.... La segunda de esas tendencias se inclina a lograr una aplicación efectiva de la coerción penal... No se debe suponer que cada una de las fuerzas aludidas conforma un "modelo" de sistema procesal penal específico. Al contrario, cada modelo de procedimiento criminal es, en realidad, una determinada síntesis de estas dos fuerzas o tendencias. La dialéctica eficiencia-garantía se resuelve en una síntesis —culturalmente condicionada— de la que surgen los modelos procesales que conocemos actualmente y los que se han ido conformando a lo largo de la historia...” (pág. 56 y 57)

Considero que el sistema judicial costarricense efectivamente se nutre de ambas fuerzas, y que ocasionalmente, según en el periodo histórico en que nos ubiquemos, ha sido más garante que eficiente y en otros momentos más eficiente que garantista, siempre variando la proporción, mostrando en mayor o menor medida ambas fuerzas.

Un período histórico de nuestro sistema penal, con el que podría ejemplarizar nuestra *etapa garantista*, sería en las décadas 1980 al 2000, con la creación de la Sala Constitucional, en 1989, la que en palabras de su primer Magistrado Presidente, el Dr. Piza Escalante la reconoció como: *“(la Sala Constitucional) se ha consagrado, y consolidado, no sólo como el mecanismo judicial más importante...y popular...de este país, sino también como la más trascendental conquista del Derecho costarricense, quizás en los 171 años que van corridos desde su misma Independencia; y no sólo en el ámbito jurídico, estrictamente dicho, sino en el político, o en el que puede llamarse “jurídico-político”, para aludir, en general, al ámbito todo de realización institucional de la forma de organización, de ordenación y de vida, así como de los principios y valores fundamentales de la sociedad constituida en Estado.”* (Piza, 1992)

Seguido a la creación de la Sala, y por una fuerte lucha de estudiosos del derecho penal con bases garantistas, se logró la creación del “nuevo” Código Procesal Penal de 1996, que en comparación a su antecesor, el Código de Procedimientos Penales; según el Dr. Javier Llobet, el nuevo código se mejora en el fortalecimiento de la oralidad, limita la prisión preventiva, fortalece el principio acusatorio y fortalece el rol del Ministerio Público, subordina la Policía Judicial al Ministerio Público, introduce el procedimiento o etapa intermedia del proceso penal e introduce medidas alternativas a la pena. (Llobet, 1998, p 5)

En la actualidad, nuestro país está siendo atacado por un *movimiento populista*, un grupo de personas con aspiraciones políticas y económicas que utilizando medios de comunicación masiva y campañas políticas, difunden a la comunidad ciudadana la incredulidad al sistema judicial y el temor a una

delincuencia y a una inseguridad que la hacen ver altamente contagiosa e incontrolable, enaltecen las políticas de represión, de mano dura antes que las de prevención, comportamiento que afecta directamente las medidas de coerción al pago de la deuda alimentaria.

Inflan datos sobre la inseguridad, presentando conclusiones sin fundamento, además, los medios de comunicación de dudosa ética y baja objetividad, exageran en la atención que merecen ciertas noticias, lo que hace que el sentimiento de inseguridad – en muchas ocasiones falso o injustificado- aumente y se ciña en el inconsciente de los ciudadanos. Conjuntamente enaltecen los resultados de la privación de libertad y presentan como la pomada canaria, como sanalotodo a la cárcel, de manera que logran justificar la intromisión del derecho penal, y la justificación del uso de la sanción más grave del ordenamiento jurídico, pero ahora vestida de medida coercitiva para el pago de una deuda.

Sobre la falsa inseguridad ver gráfico 3.2. Homicidios dolosos por cada 100.000 habitantes por país de América Latina y el Caribe, 2014. (Jaitman, 2014, p. 33)<sup>16</sup>, y (ver entrevista en YT, del programa Sobre la Mesa, canal UCR, emisión del 19/06/2014, “política carcelaria en Costa Rica” minutos 34 al 37).<sup>17</sup>

Como evidencia de los efectos que ha causado la decantación de la política criminal hacia el eficientísimo, contagiada por el populismo punitivo, puedo mencionar, primeramente la creación de leyes sin estudio previo y sin planificación a futuro, por ejemplo: La ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo, ley N° 8719, que establece tipos penales sobre el terrorismo excesivamente abiertos, la Ley de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes del proceso penal, ley N° 8720, que en parte, limita el derecho de defensa y establece el procedimiento expedito de flagrancia y finalmente, la Ley

---

<sup>16</sup> Jaitman, Laura. (2017). Los costos del crimen y la violencia, BID, Washington. Disponible en: [https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/7246/ICS\\_MON\\_Los\\_costos\\_del\\_crimen\\_y\\_la\\_violencia\\_en\\_el\\_bienestar\\_en\\_Am%C3%A9rica\\_Latina\\_y\\_el\\_Caribe.pdf?sequence=1](https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/7246/ICS_MON_Los_costos_del_crimen_y_la_violencia_en_el_bienestar_en_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe.pdf?sequence=1)

<sup>17</sup> Entrevista del programa Sobre la Mesa, canal UCR, emisión del 19/06/2014, “política carcelaria en Costa Rica” minutos 34 al 37, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iQdCFL4jgQo>

contra la delincuencia organizada N°8754, que incorpora el concepto de delincuencia organizada “intencionalmente impreciso”. (Chinchilla, 2012, Pág. 27)

La segunda evidencia de que el populismo punitivo está haciendo estragos en nuestra política criminal se muestra con números, el vertiginoso aumento de la población carcelaria es la más clara prueba de que estas políticas están haciendo un gran daño a la sociedad costarricense, el crecimiento de la población es desbordante y constante, para el año 1990, Costa Rica tenía 3,905 personas en sus cárceles, privados de libertad en calidad de sentenciados o indiciados (privados de libertad por medida cautelar) y para finales del año 2015, su población carcelaria en esa misma condición era de más de 19,000 reclusos.

El mismo efecto ha sufrido el grupo de apremiados corporalmente por incumplimiento de deuda alimentaria, los que en el período que va del año 2008 al 2015 siempre fueron en ascenso, en el transcurso de siete años casi se triplicó el número pasando de ciento veintiún personas en el año dos mil ocho a el total de trescientas doce para el año dos mil quince. (Ver anuario estadísticos, del Departamento de Investigaciones y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica) y (Chinchilla, 2012, Pág. 284)

Las políticas populistas punitivas son nefastas para una sociedad y contrarias a un estado libre, democrático y de derecho, las estrategias de mano duro y de cero tolerancia hace más de medio siglo instauradas en Estados Unidos, por ejemplo, a partir del gobierno NIXON en 1969, y tomando como fuente un reciente documental llamado “Enmienda XIII” producido por Netflix y dirigido por Ava DuVernay, muestran espeluznantes datos, indica que en aquel país norteamericano, en 1972, habían aproximadamente 300,000 privados de libertad, y tras políticas criminales de mano dura, la ley y el orden, cero tolerancia, los tres strikes, el cumplimiento mínimo de la sanción y otras mal dirigidas estrategias, al 2014, en la misma nación, la población carcelaria ya era de aproximados 2,300,000 personas; que el 5% de la población mundial reside en Estados Unidos, pero, al mismo tiempo, esa nación alberga al 25% de la población carcelaria del



mundo, uno de cada cuatro privados de libertad que hay en el mundo, al año dos mil quince, era recluido en una cárcel de los Estados Unidos, es increíble el aumento vertiginoso que acusa esta película, muestra claramente que las políticas populistas no sirven para controlar la criminalidad y provocan un gran daño a la sociedad.

En Costa Rica, las corrientes populistas que definitivamente conocen de los nefastos resultados que traen las políticas de mano dura, la privación de libertad como sanalotodo y el aumento de penas, siguen propugnando estas estrategias como la única y última salvación de la sociedad, como la única garantía que tiene el ciudadano bueno contra el ataque del crimen, pues aunque para reducir la criminalidad no funcionan, y como medida de protección del beneficiario de pensión tampoco, son ideales fácilmente vendibles a las masas; quien públicamente ataque la criminalidad o al incumpliente consigue aceptación pública lo que políticamente es muy beneficioso, entonces, hacer campañas políticas con el estandarte del “Populismo Punitivo”, ante una sociedad mal informada es fácil, consigue pronta aceptación y llena de votantes las urnas electorales.

Otra contaminación del populismo y del eficientismo se muestra en la dirección de las políticas hacia la solución de conflictos en otras áreas distintas a lo penal, ejemplo en el tema de la obligación alimentaria; y en el criterio de los altos tribunales de justicia, los que mantienen la línea de justificación de la prisión, de la cárcel por el incumplimiento de la deuda alimentaria, desconociendo adrede principios constitucionales básicos, claros, como lo es la prohibición de imponer cárcel por el incumplimiento de una deuda, y la ruptura de principios fundamentales del derecho como los citados, principio de ultima ratio del derecho penal y la cárcel como última medida y el principio de legalidad.

## **El apremio corporal en Costa Rica, una privación de libertad sin las garantías del proceso penal.**

Hasta ahora, se ha establecido que el máximo criterio legal en Costa Rica, sea el de la Sala Constitucional, siempre ha mostrado un firme apoyo a la medida del apremio corporal, esta encierra sin dudarla una base amplia y sólida de criterios jurisprudenciales en su favor, lo que garantiza su aplicación exclusiva e inmediata ante el incumplimiento de la deuda alimentaria.

Hemos visto como se justifica su aplicación y se le dan diversas denominaciones, sea como medida extraordinaria, como medida de compulsión, como garantía de pago etc.

Recordando algún ejemplo, la resolución de la Sala Constitucional número 11696 de las diecisiete horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil tres reconoce que:

*“El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto...”*

En este sentido, también la Sala ha reiterado que el fin esencial de la aplicación del apremio corporal es compeler a los deudores alimentarios a que cumplan con su obligación.

Este criterio se evidencia en la resolución de la Sala Constitucional número 5882 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de julio de dos mil uno, que dice:

*“El apremio corporal es una medida excepcional, tolerable en virtud de la protección de derechos de los beneficiarios alimentarios, es un instrumento para forzar la voluntad de los demandados alimentarios a*

*cumplir con su obligación, pero una vez obtenida esa finalidad no tiene porque continuar...”*

Ahora bien, igualmente la Sala admite que el apremio corporal consiste en una privación de libertad. Así, en la resolución número 11696 de las diecisiete horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil tres se refiere diciendo:

*“A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria...”*

Así se concluye que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias constituye una privación de libertad ante el incumplimiento de la deuda alimentaria, además con la desventaja de que el encierro no se nutre de las garantías penales, pues como lo asegura la jurisprudencia de citas, no constituye ni una pena ni una medida de seguridad.

Pareciera que, basándose en criterios eficientistas, se logra maquillar y justificar muy robustamente una cárcel por deuda, eliminando –mediante una larga línea jurisprudencial- la posibilidad de llamarle sanción y adicionando características especiales a aquella deuda, echando mano para conseguir el pago de medidas extremas como lo son el uso de la policía, el allanamiento de la vivienda de deudor y de la privación de libertad.

Estos son los ingrediente necesarios para que en Costa Rica se encierre en la cárcel a una persona hasta por seis meses continuos, desatendiendo varias normas constitucionales, inobservando los principios de derecho penal como

ultima ratio del derecho penal y la cárcel como última medida, el principio de legalidad y el derecho a un abogado defensor dotado por parte del estado; y peor aún, una vez que se consigue segregar al deudor, en la cárcel las desventajas que sufrirá son mayores, pues su libertad queda a la voluntad de la persona beneficiaria o de su representante, o de que logre cancelar la deuda atrasada, sin defensor público, sin juez de ejecución, sin programas de atención para su futura salida, sin beneficios carcelarios, sin muchas otras ventajas que los privados de libertad por condena penal si tienen y de los que se profundizara más adelante.

## **Capítulo V: INVESTIGACION DE CAMPO, ENTREVISTA Y ENCUESTAS.**

Para el cumplimiento de objetivos se efectuó una investigación de campo, realizando una entrevista a un deudor alimentario que haya sufrido en carne propia la cárcel por incumplimiento de la deuda alimentaria; así mismo se realizó una pequeña encuesta a tres distintos protagonistas del proceso alimentario costarricense, un primer grupo es de empleados del Órgano Judicial a nivel de técnicos judiciales y Jueza de Pensiones Alimentarias, el segundo grupo de entrevistados son los que están del lado de los demandantes o solicitantes de pensión y el último son el grupo de los obligados a pagar pensión alimentaria.

Este instrumento llevaba como objetivo dar a conocer la realidad de la ejecución del apremio corporal, el nivel de información que tienen las distintas partes y la actual situación del apremio corporal como única medida de coerción al pago.

La entrevista individual se le practicó a un señor, de nombre Ronald, padre de dos hijos, actualmente solo uno beneficiario de pensión, operario de maquinaria pesada, de cincuenta y un años de edad quien accedió a contar parcialmente su experiencia.

La muestra de las encuestas es de cinco personas en cada grupo, y a continuación se procede a analizar la tendencia de sus respuestas.

## **Entrevista individual.**

**1.- Explique los antecedentes en relación a su obligación alimentaria, háganos de los beneficiarios, monto de pensión, su situación laboral y todo lo que considere importante mencionar.**

Yo estuve casado catorce años, tuve dos hijos, cuando me separé de mi ex esposa salí de mi casa, que era un bono de vivienda, el lote había sido una herencia mía, yo salí y le deje todo a mis hijos y a mi esposa, me fui a vivir con una de mis hermanas, al principio todo iba regular, yo les ayudaba a mis hijos siempre, le daba a mi esposa cien mil colones mensuales aproximadamente y si podía les ayudaba un poquito más con algo del colegio

Luego ella me pidió el divorcio y en él, acordamos renunciar a la pensión entre nosotros, (los cónyuges) yo seguía ayudando a mis hijos y la casa se las traspasé a ellos.

Tiempo después yo intenté iniciar de nuevo mi vida, conocí a una muchacha y fue ahí donde empezaron los problemas con mi ex esposa.

Ella me pedía cada vez más y más dinero, y aunque yo nunca deje de cumplirle con el monto que había acordado por buenas, ella empezó a decirme que ahora no le alcanzaba, y que además si yo tenía novia era porque seguro tenía mucha plata.

Yo trate de darle algo más, cuando podía, pero yo no soy profesional, trabajo como chofer y operario de maquinaria, solo eso se hacer y en eso he trabajado siempre, a veces manejando vagoneta o tráiler, a veces operario de backhoe.

Mi trabajo se debe a los proyectos, a los contratos y en esa área es un poco inestable, cuando hay un buen proyecto yo logro trabajar 10 o más horas, por tanto mi salario es muy bueno, pero en ocasiones me liquidan por no haber proyectos o me dejan a solo 8 horas entonces gano lo mínimo, eso es lo que mi ex esposa no entendía.

Así estuvimos un tiempo, a veces conveníamos el monto, a veces un poco más a veces los cien mil colones, pero ella siguió pidiendo más siempre, entonces como yo no se los podía pagar más decidió ir al Juzgado a ponerme la pensión.

Yo tengo dos hijos, en aquel momento los dos estaban estudiando, el mayor en el colegio y la niña en la escuela, casi terminándola. El monto de la pensión me lo pusieron muy alto porque en ese tiempo yo tenía buen trabajo, me pusieron ciento sesenta mil colones por mes, ochenta mil colones para cada uno de mis hijos.

Pude pagar la pensión bien durante algún tiempo, que era mientras había algún proyecto y trabajaba buenas horas, pero luego no me fue posible seguir pagando tanto, porque me pasaron a 8 horas, entonces hable con la mamá de mis hijos y llegamos de nuevo a un acuerdo, le seguía pagando 120 mil colones por mes, mientras estuviera bajo de trabajo. Así estuvimos por mucho tiempo, otra vez cuando tenía mejor salario les daba un poco más y a veces solo les podía dar los 120 mil colones.

## **2- ¿Ha estado usted apremiado corporalmente por el no pago de la pensión?**

Si, en una ocasión que me quedé sin trabajo, me atrasé con el pago de la pensión, entonces la mamá de mis hijos fue de nuevo a los tribunales y activó otra vez el expediente, entonces le hicieron unos aumentos al monto que me habían fijado unos años antes y me quedó muy alto, no recuerdo bien pero eran como cien mil colones por cada uno de mis hijos. Era una exageración, yo no encontraba trabajo de operario y el único trabajo que me apareció era de trailerero, jalando chatarra para El Salvador, pero como tenía pensión alimentaria no podía salir del país, y mi ex esposa no me quiso firmar el permiso, entonces no podía trabajar, estuve unos meses escondiéndome de la mamá de mis hijos, mientras encontraba un trabajo, y cuando me apareció algo que hacer, aunque fuera mal pagado, me fui a trabajar para poder pagar la pensión.

Conseguí trabajo como chofer de taxi, iba a ganar por un porcentaje de lo que hiciera el taxi. Me comuniqué con la mamá de mis hijos para pedirle que me diera unos días más de tiempo, que ya había encontrado trabajo, que iba a manejar un taxi, le expliqué que era lo que iba a hacer y donde iba a trabajar, ella me dijo que sí, pero me mandó a la policía, les dijo dónde estaba trabajando y ahí me llegaron a buscar.

Me detuvieron, me esposaron y me llevaron a la delegación de policía, ahí me dijeron que si no ponía al día la pensión me iban a llevar a la cárcel hasta que pagara.

Yo traté de hablar con mis hermanas para ver si alguna me podía ayudar, yo no quería ir a la cárcel, pero yo solo tengo hermanas mujeres, y ninguna de ellas tiene trabajo fuera de la casa, entonces ninguna me pudo ayudar. El día siguiente me llevaron para San José a la cárcel.

Recuerdo que la noche que pasé en el calabozo de la policía no dormí nada, ahí no vale uno nada, los policía estaban como en una fiesta hablaron toda la noche de unos partidos de futbol, los policías son unos vulgares, uno piensa cuando ve un policía en la calle que son personas buenas y educadas, pero no, esa noche a mí me trataron muy mal, se burlaron de mí y entre ellos al frente de mi celda hablaban puras tonteras, jugaban a tocarse los genitales, fue otra cosa que me impresionó mucho, además me dieron de comer, pero no podía dormir en toda la noche por lo incomodo de la celda y por la fiesta y la vaciladera de ellos ahí al frente, en la madrugada se repartieron un café entre ellos y yo les pedí y no me quisieron dar.

El otro día me llevaron para La Reforma, yo sentía que me iba a morir tenía mucho miedo pero no podía hacer nada, de verdad a uno lo tratan como un criminal, no entendía por qué me trataban así si yo no era un violador o un asesino, me llevaron a unos cuartos donde me revisaron todo, me quitaron la ropa y me revisaron, me trasladaron esposado, y cuando iba llegando al pabellón los otros encarcelaos gritaban un montón de ofensas y amenazas, era como una



pesadilla.

A los que van a la cárcel por pensión nos meten en un pabellón aparte, solo para los de pensión, pero ahí éramos más de doscientos, y ahí hay de todo, siempre hay que cuidarse mucho, de lo que uno dice, o de lo que uno escucha, hay bichos malos de verdad ahí, todo se lo roban, pero también hay gente muy buena, hasta profesionales conocí ahí, la cárcel es un infierno, uno se quiere volver loco, es lo más feo que he vivido, encerrados durmiendo unos casi a la par de otros, comiendo feo, bañándose con más personas sin ninguna intimidad ni para hacer las necesidades, sin la libertad de conversar con familiares, sin dinero ni siquiera para hacer una llamada por teléfono mucho menos el dinero de la pensión, además sin la posibilidad de conseguirlo porque no podía salir a trabajar; fue algo muy muy duro.

Estuve en la cárcel por un mes y una semana, gracias a que mis hermanas consiguieron con mi ex patrón una plata, creo que eran como trescientos mil colones prestados, y pudieron negociar con la mamá de mis hijos, y aunque no era todo lo que le debía de la pensión atrasada, ella fue al Juzgado y quitó la orden de captura, entonces mis hermanas le dieron la plata a ella y a mí me soltaron.

### **3- ¿Cuál considera usted que es la causa más frecuente con la que se justifica el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria?**

En mi caso fue porque me quedé sin trabajo, y la cosa se puso muy dura, no había trabajo en ningún lado, pero hablando con otros compañeros y conocidos también hay muchos en la cárcel por que los Jueces les ponen un monto muy alto de pensión, tanto que ni teniendo trabajo lo logran pagar.

**4- ¿En algún momento del proceso de pensión o mientras estuvo privado de libertad, tuvo usted acceso a un abogado defensor pagado por el estado?**

No, nunca tuve un defensor, y era algo de lo que más hablábamos en la cárcel, que las mujeres tiene una abogada pública cuando ponen la pensión, en mi caso cuando fui al juicio de pensión iban tres mujeres, mi ex esposa, la abogada y la jueza y yo iba solo, y luego cuando me metieron a la cárcel tampoco tuve un abogado que me defendiera y yo no tenía plata ni para pagar la pensión menos tenía para pagarle a un abogado.

**¿Conoce usted cuales medidas tiene el proceso alimentario costarricense para garantizar el pago de pensión alimentaria por parte de los deudores?**

Si la cárcel, es conocido que si uno no paga la pensión lo meten preso hasta que pague.

**Encuestas realizadas a Personal Judicial. En específico a cuatro técnicos judiciales y una Jueza de Pensiones Alimentarias.**

**1- ¿Que considera usted que es más común, el acuerdo extrajudicial entre partes respecto de los alimentos o el proceso judicial de pensión alimentaria?**

A esta pregunta, la totalidad de los encuestados en este grupo contestó que es más común que las partes alcancen acuerdos extrajudiciales, los que muchas veces nunca llegan a los tribunales.

**2- ¿Cuáles son las medidas que contempla nuestro proceso alimentario para coaccionar al obligado a que honre la deuda alimentaria?**

Todos señalaron la orden de captura y el consecuente apremio corporal, además dos señalaron la deducción de planilla y dos más señalaron el impedimento de salida del país así como la posibilidad de convertir en título ejecutivo la deuda acumulada para perseguir bienes del deudor.

**3- ¿Cuál de las anteriores medidas es la más utilizada?**

El cien por ciento de los encuestados reconoce a la orden de captura y el consecuente apremio corporal como la medida más utilizada.

**4- ¿Cuáles son las causas por las que los padres justifican el incumplimiento de la prestación alimenticia?**

Fueron varias, se mencionó el desempleo, la informalidad en el trabajo, ingresos insuficientes, y hasta las diferencias personales entre las partes, que posiblemente genera el incumplimiento adrede.

**5- ¿De las anteriores señale una, la que considere más frecuente?**

Cuatro indicaron el desempleo y una mencionó que era la irregularidad en el empleo, siendo ambas justificaciones estrechamente relacionadas.

**6- ¿Cuál es la diferencia entre el apremio corporal y la privación de libertad por condena penal?**

Las cinco personas encuestadas concluyen que sin son dos cosas distintas, unos con mayor capacidad de explicar que otros, al fin concluyen que el apremio corporal es una medida que se le impone al que no paga la pensión, pero que una vez que paga queda en libertad, y por el contrario la privación de libertad en el proceso penal se le da a quien es declarado culpable de cometer un delito previsto con esa pena.

**7- ¿El obligado alimentario en el proceso de fijación de monto por pensión tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

La totalidad de los encuestados contestaron que no existe la posibilidad de que se le asigne un defensor público al demandado en el proceso de fijación de monto por pensión alimentaria.

**8- ¿El obligado alimentario, en el tiempo que se encuentra privado de libertad por incumplimiento de la deuda alimentaria tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

La totalidad de los encuestados contestaron que no existe la posibilidad de que se le asigne un defensor público al apremiado corporalmente mientras se encuentra privado de libertad.

**9- ¿Conoce usted algún otro beneficio que disfruten los condenados por proceso penal que no le sea permitido a los apremiados corporalmente?**

Uno de los encuestados contestó no conocer ningún otro beneficio, sin embargo los restantes cuatro señalaron los beneficios de ejecución condicional que es una especie de salida anticipada de la cárcel a un programa más de confianza.

**Encuestas realizadas a un grupo de demandantes de pensión alimentarias, indistintamente si en condición de beneficiarias o de representantes de la persona beneficiaria.**

**1- ¿Que considera usted que es más común, el acuerdo extrajudicial entre partes respecto de los alimentos o el proceso judicial de pensión alimentaria?**

En este grupo dos de ellas contestaron que no conocían la respuesta las tres restantes aseguraron que es más común que las partes alcancen acuerdos extrajudiciales.

**2- ¿Cuáles son las medidas que contempla nuestro proceso alimentario para coaccionar al obligado a que honre la deuda alimentaria?**

Todos señalaron la orden de captura y el consecuente apremio corporal.

**3- ¿Cuál de las anteriores medidas es la más utilizada?**

El cien por ciento de los encuestados reconoce a la orden de captura y el consecuente apremio corporal como la única medida de coacción existente.

**4- ¿Cuáles son las causas por las que los padres justifican el incumplimiento de la prestación alimenticia?**

Fueron varias, se mencionó la informalidad en el trabajo, ingresos insuficientes, y la irresponsabilidad del obligado.

**5- ¿De las anteriores señale una, la que considere más frecuente?**

Cuatro indicaron la irregularidad en el empleo o los trabajos informales o de temporada y una dijo la irresponsabilidad del obligado que no considera como una prioridad el pago de la pensión.

**6- ¿Cuál es la diferencia entre el apremio corporal y la privación de libertad por condena penal?**

Las cinco personas encuestadas concluyen que es lo mismo, lo resumen como “ir a la cárcel”.

**7- ¿El obligado alimentario en el proceso de fijación de monto por pensión tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

Dos de las personas encuestadas aseguraron que no existe la posibilidad de que se le asigne un defensor público al demandado en el proceso de fijación de monto por pensión alimentaria, las restantes tres dicen no estar seguras de si existe o no la posibilidad.

**8- ¿El obligado alimentario, en el tiempo que se encuentra privado de libertad por incumplimiento de la deuda alimentaria tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

Dos de las personas encuestadas aseguraron que no existe la posibilidad, las restantes tres dicen no estar seguras de si existe o no la posibilidad.

**9- ¿Conoce usted algún otro beneficio que disfruten los condenados por proceso penal que no le sea permitido a los apremiados corporalmente?**

Las cinco encuestadas aludieron desconocer del tema.

## **Encuestas realizadas a personas obligadas a pagar pensión alimentaria.**

**1- ¿Que considera usted que es más común, el acuerdo extrajudicial entre partes respecto de los alimentos o el proceso judicial de pensión alimentaria?**

La totalidad de los encuestados contestó que es más común que las partes se arreglen extrajudicialmente.

**2- ¿Cuáles son las medidas que contempla nuestro proceso alimentario para coaccionar al obligado a que honre la deuda alimentaria?**

Todos señalaron la orden de captura y el consecuente apremio corporal, además uno señaló el impedimento de salida del país.

**3- ¿Cuál de las anteriores medidas es la más utilizada?**

El cien por ciento de los encuestados reconoce a la orden de captura y el consecuente apremio corporal como la medida más utilizada.

**4- ¿Cuáles son las causas por las que los padres justifican el incumplimiento de la prestación alimenticia?**

Fueron varias, se mencionó el desempleo, la informalidad en el trabajo, ingresos insuficientes, y la fijación de montos desmedidos, desproporcionados o muy elevados por parte de los tribunales.

**5- ¿De las anteriores señale una, la que considere más frecuente?**

Tres indicaron el desempleo y dos mencionan la fijación de montos desmedidos, desproporcionados o muy elevados por parte de los tribunales.



**6- ¿Cuál es la diferencia entre el apremio corporal y la privación de libertad por condena penal?**

Las cinco personas encuestadas concluyen que es lo mismo, ambas constituyen el encierro en la cárcel.

**7- ¿El obligado alimentario en el proceso de fijación de monto por pensión tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

La totalidad de los encuestados contestaron que no existe la posibilidad de que se le asigne un defensor público al demandado en el proceso de fijación de monto por pensión alimentaria.

**8- ¿El obligado alimentario, en el tiempo que se encuentra privado de libertad por incumplimiento de la deuda alimentaria tiene la posibilidad de que se le asigne un abogado público, o defensor pagado por el estado?**

La totalidad de los encuestados contestaron que no existe la posibilidad de que se le asigne un defensor público al apremiado corporalmente mientras se encuentra privado de libertad.

**9- ¿Conoce usted algún otro beneficio que disfruten los condenados por proceso penal que no le sea permitido a los apremiados corporalmente?**

Los cinco encuestados alegaron desconocimiento del tema, no conocen otro beneficio.

## **Anuario Estadístico. Documento base de referencia.**

En Costa Rica, el órgano director de los centros penitenciarios es el Ministerio de Justicia y Paz, a él se encuentra adscrita la Dirección General de Adaptación Social y a su vez a ella La Unidad de Investigación y Estadística, institución pública que ofrece el documento denominado “anuario estadístico”<sup>18</sup> el que servirá de base de referencia para comentar algunas particularidades de la población privada de libertad por deuda alimentaria.

Este trabajo estadístico contiene datos relaciones con los diferentes programas y niveles de atención de las personas sometidas al control de Adaptación Social, sea en condición de privado de libertad o institucional, o en libertad asistida o en comunidad, penal juvenil etc. El propósito de ese trabajo es entender la realidad social del país específicamente en la población penitenciaria.

En el documento anual se desarrolla un análisis general de cuadros y gráficos, relacionado con los principales movimientos de trabajo ocurridos en los programas y niveles de atención de población penal costarricense administrada por la Dirección General de Adaptación Social. Relacionado a ello, a través de la Unidad de Investigación y Estadística, se da el seguimiento estadístico examinando el comportamiento de los principales indicadores de la prestación del servicio penitenciario afín de obtener o monitorear la cantidad y cambios que surjan a la interno en los diferentes centros o cárceles y de aquella población con medidas alternas a la prisión.

También es importante enfatizar que el documento de citas aporta mucha información referente a la población encarcelada por deuda alimentaria, los que se grafican bajo el término de pensión alimentaria y que a continuación se analizará.

---

<sup>18</sup> Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Accesado el 18 de Abril del 2018, en: [http://www.mjp.go.cr/Documento/Catalogo\\_DOCU/64](http://www.mjp.go.cr/Documento/Catalogo_DOCU/64)

**CUADRO No. 7**  
**Población penitenciaria según Condición Jurídica y por meses**  
**Año 2017**

Condición Jurídica													Promedio
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Anual
Condenados(as)	16633	16438	16664	16665	16758	16776	16723	16793	16816	16816	16901	16836	16735
Procesados(as)	2622	2636	2647	2749	2676	2802	2892	2816	2894	2938	3034	3154	2822
Suspensión del proceso a prueba	15960	16103	16096	16051	15511	15310	15291	15348	15353	15339	15296	15302	15580
Pensión alimenticia	275	282	311	291	280	323	320	290	296	284	310	303	297
Sanciones alternativas	800	800	809	827	827	686	686	686	686	677	696	696	740
<b>TOTAL</b>	<b>36290</b>	<b>36259</b>	<b>36527</b>	<b>36583</b>	<b>36052</b>	<b>35897</b>	<b>35912</b>	<b>35933</b>	<b>36045</b>	<b>36054</b>	<b>36237</b>	<b>36291</b>	<b>36173</b>

19

**Figura n° 1. Población privada de libertad por apremio corporal.**

La anterior tabla contiene el dato de la población sometida al control de la Dirección de Adaptación Social en Costa Rica, al año 2017, de ella lo atinente a esta investigación es lo referente a la población privada de libertad por incumplimiento de deuda alimentaria.

Puede analizarse que en promedio el grupo encarcelado por deuda es de casi trescientas personas, teniendo picos máximos de trescientos veintitrés personas privadas de libertad en el mes de Junio del 2017.

Llama poderosamente la atención el dato de que, aunque la corriente de pensamiento que sostiene que la privación de libertad por incumplimiento de la deuda alimentaria no es una sanción y esta línea tiene enorme respaldo Jurisprudencial, la tabla transcrita del estudio estadístico del Ministerio de Justicia y Paz encuentra al apremio corporal como una “condición jurídica”, lo que podría interpretarse como equivalente a la condición de sancionados o condenados. Mostrando otra contradicción más entre las acciones de administración de justicia y los principios Constitucionales.

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Cuadro estadístico número 7.

Programa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio Anual
<b>Institucional</b>	<b>13096</b>	<b>13123</b>	<b>13307</b>	<b>13446</b>	<b>13526</b>	<b>13736</b>	<b>13770</b>	<b>13729</b>	<b>13824</b>	<b>13790</b>	<b>13997</b>	<b>13983</b>	<b>13611</b>
Condenados (as)	10238	10249	10417	10476	10648	10699	10645	10713	10719	10659	10750	10611	10570
Procesados (as)	2981	2592	2579	2679	2598	2724	2805	2726	2809	2847	2917	3049	2744
Pensión alimentaria	275	282	311	291	280	323	320	290	296	284	310	321	297
Suspensión Procedimiento a Prueba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanciones Alternativas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Semi Institucional</b>	<b>4892</b>	<b>4866</b>	<b>4819</b>	<b>4730</b>	<b>4654</b>	<b>4588</b>	<b>4535</b>	<b>4487</b>	<b>4485</b>	<b>4493</b>	<b>4439</b>	<b>4448</b>	<b>4620</b>
Condenados (as)	4892	4866	4819	4730	4654	4588	4535	4487	4485	4493	4439	4448	4620
Procesados (as)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pensión alimentaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suspensión Procedimiento a Prueba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanciones Alternativas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Comunidad</b>	<b>17253</b>	<b>17213</b>	<b>17204</b>	<b>17149</b>	<b>16570</b>	<b>16357</b>	<b>16341</b>	<b>16409</b>	<b>16417</b>	<b>16417</b>	<b>16392</b>	<b>16395</b>	<b>16670</b>
Condenados (as)	1293	1110	1108	1058	1059	1047	1050	1061	1064	1078	1096	1093	1096
Procesados (as)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pensión alimentaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suspensión Procedimiento a Prueba	13960	16103	16096	16051	15511	15310	15291	15348	15353	15339	15296	15302	15580
Sanciones Alternativas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Penal Juvenil</b>	<b>1049</b>	<b>1057</b>	<b>1076</b>	<b>1086</b>	<b>1090</b>	<b>946</b>	<b>943</b>	<b>938</b>	<b>924</b>	<b>919</b>	<b>937</b>	<b>937</b>	<b>992</b>
Condenados (as)	210	213	214	216	228	221	217	216	210	212	210	207	214
Procesados (as)	34	44	53	43	45	39	40	36	28	30	31	34	35
Pensión alimentaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suspensión Procedimiento a Prueba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanciones Alternativas	800	800	809	827	827	686	686	686	686	677	696	696	740
<b>Vig. Electrónica</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>121</b>	<b>172</b>	<b>212</b>	<b>270</b>	<b>323</b>	<b>370</b>	<b>395</b>	<b>435</b>	<b>472</b>	<b>528</b>	<b>275</b>
Condenados (as)	0	0	106	145	179	231	276	316	338	374	406	457	236
Procesados (as)	0	0	15	27	33	39	47	54	57	61	66	71	39
Pensión alimentaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suspensión Procedimiento a Prueba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanciones Alternativas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>36290</b>	<b>36259</b>	<b>36527</b>	<b>36983</b>	<b>36052</b>	<b>35897</b>	<b>35912</b>	<b>35933</b>	<b>36045</b>	<b>36054</b>	<b>36237</b>	<b>36291</b>	<b>36173</b>
Condenados (as)	10633	10438	10664	10665	10750	10776	10723	10793	10816	10816	10901	10836	10735
Procesados (as)	2622	2636	2647	2749	2676	2802	2892	2816	2894	2938	3034	3154	2822
Pensión alimentaria	275	282	311	291	280	323	320	290	296	284	310	321	297
Suspensión Procedimiento a Prueba	13960	16103	16096	16051	15511	15310	15291	15348	15353	15339	15296	15302	15580
Sanciones Alternativas	800	800	809	827	827	686	686	686	686	677	696	696	740

Fuente: Depto de Investigación y Estadística (Enero - Diciembre 2017)

20

## Figura n° 2. Población penitenciaria según programa de atención y condición jurídica.

La tabla describe a la población penitenciaria según su condición jurídica y el programa de vigilancia al que se encuentran sometidos, ejemplo, el programa institucional hace referencia a las personas privadas de libertad en centros cerrados, bajo estricta y continua vigilancia, por el contrario la población que se encuentran bajo el programa semi Institucional son personas con posibilidad de incorporarse a la comunidad, a las familias, al mercado laboral, que mantienen ciertos controles y vigilancia por parte de la institución, pero con muchos más beneficios, entre ellos la devolución de la libertad, al menos en determinados periodos.

<sup>20</sup> Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Cuadro estadístico número 9.

De esta imagen se puede analizar como la totalidad de las personas privadas de libertad por deuda alimentaria, cerca de trescientas personas, se encuentran sometidos al programa Institucional, como se dijo en líneas atrás, en centros cerrados de segregación, sin ninguna posibilidad de incorporarse a la comunidad o al mercado laboral. No existe para ellos otra opción, mientras mantengan la deuda solo hay cárcel.

Lo paradójico de la medida es que ellos están ahí por incumplimiento de una deuda, que aunque es de carácter especial es una deuda económica, pero ante la imposición de esta medida la posibilidad de honrar aquella deuda se vuelve nula, puesto que no les permite acceder al mercado laboral, no existe otro programa que busque de manera complementaria ambas cosas, sea la de servir de medida de coacción para el pago de la deuda, pero que permita a su vez al menos un lapso del día para que el obligado pueda procurar el monto económico adeudado. Ejemplo mediante el apremio corporal nocturno y de fin de semana.

CONDICIÓN JURÍDICA	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	PROMEDIO
Condenados (as)	7367	7718	8287	9470	10793	12366	13956	15299	16162	16571	16571	12248
Suspensión a prueba	2935	2991	3948	6407	8970	11424	13395	13940	14859	15747	15747	10018
Procesados (as)	1844	1964	2413	2635	2918	3228	3144	2964	2841	2543	2543	2665
Sanciones alternativas	435	325	271	269	336	419	454	576	687	770	770	480
Pensión alimentaria	126	121	144	157	185	213	271	303	312	290	290	220
Extraditables y otros	9	8	7	5	5	6	3					6
<b>PROMEDIO ANUAL</b>	<b>12716</b>	<b>13127</b>	<b>15069</b>	<b>18943</b>	<b>23207</b>	<b>27655</b>	<b>31221</b>	<b>33082</b>	<b>34861</b>	<b>35921</b>	<b>35921</b>	<b>25634</b>

FUENTE: Departamento de Investigación y Estadística, anuarios estadísticos de población penitenciaria 2007-2017

21

### **Figura n°3. Evolución de la población penitenciaria en la década 2007–2017**

El cuadro describe la totalidad de población penitenciaria por años del 2007 al 2017, dividida en las distintas condiciones jurídicas que administra la institución.

Relevante para este trabajo analizar que la población apremiada corporalmente por deuda alimentaria en el período que va del año 2008 al 2015 siempre fue en ascenso, en el transcurso de siete años casi se triplicó el número de personas privadas de libertad, pasando de ciento veintiún personas en el año dos mil ocho a el total de trescientas doce para el año dos mil quince.

Similar es el resultado en la década que analiza la estadística, pues se ve que para el año dos mil siete la población apremiada corporalmente era de ciento veintiséis personas, y para el año dos mil diecisiete cerró con doscientas noventa aumentándose así más de dos veces y media el total de personas encarceladas por incumplimiento de deuda alimentaria.

<sup>21</sup> Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Cuadro estadístico número 23.

	Total			Institucional			Semi Institucional		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>Marzo</b>	<b>36527</b>	<b>33881</b>	<b>2646</b>	<b>13307</b>	<b>12811</b>	<b>496</b>	<b>4819</b>	<b>4384</b>	<b>435</b>
Condenados	16679	15779	900	10417	10106	311	4819	4384	435
Procesados	2632	2445	187	2579	2396	183	0	0	0
Pensión alimentaria	311	309	2	311	309	2	0	0	0
Suspensión del Procedimiento a Prueba	16096	14588	1508	0	0	0	0	0	0
Sancciones Alternativas	809	760	49	0	0	0	0	0	0

22

**Figura n° 4. Población penitenciaria del año 2017 por mes, según su condición jurídica, programa asignado y sexo.**

Debido a la extensión del cuadro original, la anterior tabla representa un extracto de la información en él contenida. En aquel estudio de referencia se expone un análisis estadístico de la población penitenciaria de todo el año dos mil diecisiete, dividida en meses, según su condición jurídica, el programa asignado y el sexo de la persona privada de libertad.

Relevante para esta investigación son principalmente dos puntos. El extracto muestra parcialmente la dinámica de la población penitenciaria, pero en relación a los apremiados corporalmente es obligatorio señalar que de nuevo en esta imagen se demuestra que los incumplientes con el pago de la deuda alimentaria únicamente pueden esperar la privación de libertad en ámbitos cerrados de alta contención o institucionalizados, puesto que como lo detalla el cuadro, para el mes de Marzo del año dos mil diecisiete, del total de trescientos once apremiados corporalmente todos se mantiene –únicamente- en el programa de institucionalizados.

A diferencia de los condenados por sentencia penal, los criminales, que en total en el mismo mes y año eran más de dieciséis mil quinientos, sin embargo, en alta contención o institucionalizados solo se encuentran poco más de diez mil, lo que permite asegurar que más de seis mil condenados por proceso penal se

<sup>22</sup> Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Cuadro resumen sociodemográfico. Pág. 43.

encuentran disfrutando del beneficio de regímenes más abiertos o de menor contención, programas que bien podrían tomarse obligatoriamente para los deudores alimentarios, puesto que con ellos sería más factible conseguir la compulsión al pago y la procura de un trabajo remunerado.

El segundo dato alarmante que muestra el extracto es que para el mes de marzo de dos mil diecisiete de las trescientas once personas privadas de libertad por deuda alimentaria, solamente dos eran mujeres y los restante trescientos nueve apremiados eran hombres. Una muestra de más del 99% de hombres respecto de las mujeres.

Este dato también sirve como fundamento para las ideas antes expuestas sobre el populismo legislativo y el eficientismo, en la actualidad nos encontramos en un período de auge de las luchas feministas por la igualdad, por tanto, no son muchas las personas que pretenden como proyecto una modificación al tratamiento de las pensiones alimentarias, o de la manera de compeler al pago puntual de la misma, y si aparece alguno no encuentra apoyo con esta iniciativa.

Es más loable y da mejores retribuciones políticas presentar un estandarte de batalla en pro de la igualdad, en defensa de las mujeres y en contra de los malos, los criminales o los irresponsables.



## **Capítulo VI: Conclusiones.**

### **El apremio corporal bajo una óptica de realidad.**

Reconocido aún por la Sala Constitucional, retomando el criterio del entrevistado y el conocimiento general que muestran las personas encuestadas, no queda duda de que el premio corporal constituye una privación de libertad, y en comparación a una privación de libertad por sentencia penal, en relación a la forma en que se ejecutan, o a la realidad que viven ambos grupos, bien podrían entenderse como idénticas.

Luego de hecha la investigación se concluye que el dilema con el apremio corporal se observa principalmente desde dos perspectivas, las que a su vez representan la hipótesis que fundamentó este trabajo, la primera de ellas sería la afirmación de que el apremio corporal no sirve como medida de coerción al pago y que es más un problema que una solución contra el incumplimiento de la deuda alimentaria.

La finalidad principal con la que se utiliza sin discreción esta medida es la de servir de medio de compulsión contra el deudor, o sea compeler al obligado al pago de la deuda alimentaria, pero cuando la realidad es que se trata de una total privación de libertad, que constituye un encierro en la cárcel, parece que se desnaturaliza la medida, puesto que es imposible conseguir que el obligado alimentario provea de sustento a sus beneficiarios, estando en la cárcel, sin ninguna posibilidad de acceso a un trabajo remunerado, sin un abogado defensor público, sin la posibilidad de acceder a ámbitos abiertos o de menor contención.

Es un secreto a voces, que el apremio corporal como medida de compulsión contra el deudor alimentario, para obligarlo al pago, no sirve, es más un problema que una solución. Distinto sería si se le diera un fin represivo sancionatorio, que fuese un castigo por el incumplimiento, pero esta finalidad ha sido fuertemente rechazada por los altos tribunales nacionales.

Tampoco es un secreto que la situación económica nacional tiene mucha injerencia en el cumplimiento o no de la deuda alimentaria, como se logra apreciar

de las encuestas practicadas, de las principales razones por las que se justifica el incumplimiento por parte de los padre de deudores de pensión, están el desempleo y la informalidad en los trabajos, refiriéndose a trabajos de temporada, contratos por obras o peones de jornal. Por tanto la medida de encarcelar a alguien quizá en condición de desempleo, poco o nulo beneficio traerá para los beneficiarios, pues si no pudo pagar en libertad, menos lo hará privado de libertad.

La finalidad que a fuerza le intentan dar al apremio corporal es imposible de cumplir, reitero, ningún deudor alimentario, privado de libertad puede generar sustento para honrar su deuda.

Con el desvalor que además de constituir un grave desconocimiento de derechos fundamentales para un ser humano, en un país que se jacta de ser protector de los mismo, que ha ratificado cuanto Convenio Internacional de este tipo se le presenta, es una medida que conlleva una enorme erogación, una fuerte inversión de recursos públicos, en un país que afronta los niveles más altos de endeudamiento en los últimos treinta años, que lucha fuertemente para la aprobación de un nuevo plan fiscal, más impuestos para lograr sostener el gasto público.

El ex Diputado de la Asamblea Legislativa de Costa Ricas, Oscar López González, en su proyecto de ley número 19501, aseguró que, según datos del Ministerio de Justicia y la Dirección de Adaptación Social al año 2013 se gastaban aproximadamente treinta y tres mil colones (¢33.000) diarios por el mantenimiento y aseguramiento de cada deudor incumpliente que se apremia corporalmente.<sup>23</sup>

Asociándolo con datos más actualizados, si multiplicamos aquel monto, por el total de población privada de libertada por deuda alimentaria del mes de marzo del 2017 que era de 311 personas, el total diario de erogación asciende a más de diez millones doscientos mil colones (¢10,200,000) de fondos públicos destinados al aseguramiento y mantenimiento de deudores alimentarios.

---

<sup>23</sup> López González, Oscar. (2013). Proyecto de Ley expediente número 19,501. Asamblea Legislativa Costa Rica.

Dejando de lado el gasto público exagerado que conlleva la medida del apremio corporal, como garantía de pago de la deuda alimentaria, como lo aseguró Carpio (2007) también existe el desvalor que esta privación de libertad puede convertirse en una encarcelación extensa.

*“existe la posibilidad de que el apremiado por pensiones alimentarias, una vez cumplido el término máximo de reclusión que establece la ley, que es de seis meses, ingrese, casi de manera inmediata, de nuevo en la cárcel por el mismo incumplimiento; esto, ya que el acreedor alimentario durante el tiempo que el deudor se encuentre recluido acude al juzgado respectivo a firmar por el no pago de la pensión, lo cual le otorga el derecho a solicitar el apremio respectivo, aunque al deudor al estar detenido se le suspende la obligación de pagar la pensión, desde el momento en que queda en libertad está en la obligación de pagar; la única forma que posee el deudor para evitar esta situación es solicitar antes de salir del centro penitenciario en que se encuentra recluido una autorización para buscar trabajo, la cual se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente y da un plazo máximo de un mes para buscar trabajo al deudor moroso...”* (Carpio, 2007, p.54)

La Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en su artículo 25, menciona la suspensión de la obligación alimentaria, mientras dure la detención y estipula que no se condona la deuda durante este período de tiempo, por lo que salta la duda del beneficio que representa el apremio corporal, y si realmente es la solución al problema de los acreedores alimentarios, cuando el fin primordial es satisfacer las necesidades inmediatas del menor o el beneficiario.

La segunda perspectiva que evidencia esta investigación es en dirección a las desventajas que sufren los apremiados corporalmente frente a los privados de libertad por sentencia penal mientras ejecutan su tiempo en prisión.

Reitero que ha quedado más que claro, que el apremio corporal consiste en una privación de libertad, y que en atención a la realidad, y más aún desde la óptica de quien la sufre, el apremio corporal puede verse idéntico a la privación de libertad por sentencia penal, pero en peores condiciones o con desventajas.

### **La restricción del abogado de oficio o Defensor Público.**

Siendo la libertad, junto con la vida y la salud –a criterio personal- tres de los principales derechos fundamentales del ser humano, y siendo que la sanción más severa que estipula nuestro ordenamiento jurídico, contra las conductas más reprochables es precisamente la privación de libertad, el legislador dejó plasmado en la ley una serie de principios infranqueables y normas fundamentales que garanticen a todas las personas que no sufrirán una pena de privación de libertad, sino solamente luego de haber sido declarados culpables de cometer un delito tras un debido proceso penal. Así lo estipula el artículo 39 de nuestra Constitución Política.

*“ARTICULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”*

Entre otros Derechos Fundamentales de los que todo ser humano goza se encuentran el Derecho de Defensa y el Debido Proceso. Sin embargo, cuando

estos derechos son una simple declaración teórica, sin una real y efectiva vigencia práctica, sus destinatarios sufren la mayor de las injusticias, pues aun cuando el sistema predica estos enunciados, en su caso concreto no son más que ilusión.

Es por este motivo, que la asistencia legal gratuita para aquellas personas que por motivos de todo tipo, y especialmente económicos no pueden ser asesorados por un abogado particular, resulta fundamental en un auténtico Estado de Derecho, pues es una forma de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Costa Rica, reconocida mundialmente por ser un país democrático y respetuoso de los Derechos Humanos, ha procurado que estos Derechos Fundamentales tengan vida propia en su sistema jurídico. Una de las formas más efectivas para lograrlo ha sido mediante la creación de la Defensa Pública, y la consiguiente dotación de Defensores Públicos.<sup>24</sup>

La Defensa Pública costarricense es un órgano auxiliar de la Administración de Justicia, ubicada dentro del Poder Judicial costarricense.

De conformidad con el artículo 152 LOPJ<sup>25</sup>, corresponde a la Defensa Pública costarricense la tramitación de las materias Penal, Penal Juvenil, Ejecución de la Pena, Contravencional, Disciplinario y Agrario, cuando lo solicite así el imputado, prevenido, encausado o parte. Pero, también la Defensa Pública participa en otras materias, como Familia y Pensiones Alimentarias, con fundamento en las respectivas leyes especiales.

En atención al tema de esta investigación, para el caso de la materia de Pensiones Alimentarias la normativa a fin en su artículo 13 dispone que:

“...con el fin de hacer valer los Derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla,

---

<sup>24</sup> Montero Diana. Historia de la Defensa Pública. Página Web de la Defensa Pública de Costa Rica. Accedido el 26 de Mayo del 2018 en: <https://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/historiacompleta.pdf>

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica

tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.”

Y es aquí donde se señala la primera desigualdad anunciada, ya que aunque en la letra, la institución bajo análisis se creó para asegurar el acceso a la defensa y el debido proceso a los “*imputado, prevenido, encausado o parte*” de un proceso judicial; por criterio del Consejo Superior del Poder Judicial, en materia alimentaria, el beneficio de Defensor Público ha sido reservado únicamente para las personas solicitantes de pensión alimentaria; no así para los obligados.

Esto a contra pelo de lo que reza la norma y desatendiendo tantos principios generales de derecho y específicos del derecho penal que protegen a las personas, máxime cuando se pone en peligro o en riesgo latente su libertad, como ocurre en el caso de la deuda alimentaria, en donde el deudor vive bajo amenaza de cárcel.

Ni siquiera existe la posibilidad de que, aunque fuera, que se le negara la dotación de abogado de oficio al obligado de pensión mientras se tramita el proceso, mientras se fija el monto que deberá pagar de pensión, al menos se le permitiera, se le asignara uno al momento de que se le libre una orden de captura por incumplimiento de la deuda, de esta forma, quizá el obligado pudiera encontrar la posibilidad de buscar un tiempo para pagar, para buscar ocupación, o para solicitar una reducción en el monto que adeuda, en fin muchas otras formas de evitar que una persona caiga a la cárcel por el incumplimiento de una deuda especial.

Asimismo, está prohibido para las personas que se encuentran apremiadas corporalmente, que durante su encierro sean asistidos por un abogado de oficio o un defensor público. El que bien podría interceder, como lo hace con los privados de libertad por sentencia penal, ante la administración de justicia y Adaptación Social en temas variados, no solo en específico por su deuda, sino por su salud,

por la comunicación con su familia, por su integridad física, por el ambiente en donde descueñtan, en resguardo de los derechos de esa población tan vulnerable, en todo lo referente a los incidentes de ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad, etc.

Muchas personas consideran que la labor del Defensor o Defensora termina con la sentencia, sin embargo en ese momento es cuando más se requiere de los servicios y la asistencia de la defensa pública, ya que no sólo las personas privadas de libertad sufren los efectos de la pena sino también sus familiares.

Algunas otras labores de los Defensores Públicos son.

### **a) Las Audiencias Orales**

Deben preparar y asistir a dichas audiencias orales en los casos de Libertad Condicional y algunos otros incidentes de ejecución en los que se considere necesaria.

La práctica nos indica que existe un balance positivo desde que se celebran audiencias orales, pues se humanizó el proceso de ejecución de la pena, ya que se tiene contacto directo con las personas privadas de libertad.

De manera que todas las partes, jueces, ministerio público y defensa pueden escuchar de viva voz la declaración de la persona, ver cómo ha reflexionado, como les ha cambiado la vida y las experiencias que han tenido en la cárcel, tanto positivas como negativas y que proyecto de vida tienen a futuro.

Esta herramienta se tiene prohibida para los apremiados corporalmente, quienes, luego de impuesta la responsabilidad de pagar en vía judicial, ni estando privado de libertad por el incumplimiento puede acceder a una audiencia oral, no se les da la oportunidad de explicarse, si tiene o no justificación para el incumplimiento, únicamente cuanta con los beneficios que los artículo 31 y 32 de

la Ley de Pensiones Alimentarias les da, que son las solicitud de permiso para pagar en tractos la deuda atrasada y el permiso para buscar trabajo; pero el trámite de estos incidentes no son en lo mínimo parecidos a los incidentes que se tramitan en la vía penal, donde efectivamente se escucha la voz del privado de libertad.

### **b) La Visita Carcelaria**

Dentro de las múltiples funciones que desarrolla cotidianamente el Defensor Público de Ejecución de la Pena, en beneficio exclusivo de los criminales sentenciados a penas privativas de libertad, una de ellas ocupa un lugar trascendental: Planificar y Realizar la Visita Carcelaria en los diferentes Centros Carcelarios.

En esta visita se atiende a la población privada de libertad por sentencia penal, aclarando sus dudas, tomando los datos necesarios para realizar las gestiones ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y brindando la información sobre los casos y su trámite, preparando a las personas para la Audiencia Oral, etc.

Reitero, este es otro beneficio negado a los apremiados corporalmente, puesto el recurso de Defensor Público o Abogado de oficio está limitado exclusivamente a los privados de libertad por proceso penal.



## **Ejecución del Apremio Corporal.**

En comparación con la privación de libertad por sentencia penal, el apremio corporal aparenta más bien ser una manera de torturar al deudor para coaccionarlo a pagar, no muestra ninguna otra finalidad, es simple, se captura, se deposita en centros cerrados de alta contención, se le priva de libertad e indirectamente de muchos otros derechos, se le mantiene en ambientes hostiles, en condiciones de hacinamiento, únicamente a la espera de que él o alguien por él pague, o que transcurran los seis meses que como máximo, de manera continua puede mantenerse bajo esta condición.

A diferencia de las penas, que profesan un fin resocializador, el apremio corporal solo busca compeler a pagar una deuda. Por tanto en la realidad, el apremio corporal se convierte en simplemente el encierro del deudor incumpliente, sin ninguna motivación positiva, y por el contrario bajo amenaza de permanecer hasta seis meses continuos bajo el mismo encierro total.

Y es que el fin resocializador que tiene las penas es la fuente de muchísimas ventajas que tienen los privados de libertad por sentencia penal en relación a los apremiados corporalmente.

## **Jurisdicción Especializada de Ejecución de la Pena.**

Otra ventaja que tiene los privados de libertad por sentencia penal, en relación a los apremiados corporalmente por incumplimiento de deuda alimentaria, está en que los primeros, cuentan con una Jurisdicción especializada, a la que acuden en búsqueda de solución de problemas entre ellos y la institución que los contiene.

Algunas de las gestiones que conoce la jurisdicción especializada son por ejemplo:<sup>26</sup>

Incidente de Libertad Condicional: Es la gestión en la que la persona sentenciada que no cuenta con sentencias anteriores (primaria) tiene derecho a interponer cuando cumple la mitad de su condena, para gozar de una libertad anticipada bajo ciertas condiciones que impone el Juez.

Incidente de Enfermedad: Este proceso protege la salud de la persona sentenciada, cuando ésta padece de una enfermedad que convierta la prisión en una amenaza para su vida o afecte seriamente la calidad de vida.

Incidente de Queja: Es cuando se ponen en conocimiento del Juzgado de Ejecución de la Pena todos aquellos actos u omisiones de la autoridad penitenciaria, que violentan sus derechos fundamentales como persona privada de libertad.

Incidente de Unificación de Sentencias: Procede cuando una persona tiene varias sentencias por delitos cometidos con cierta temporalidad (fechas cercanas), y se hace con el fin de que le quede una sola sentencia para su beneficio; ya sea a nivel judicial o penitenciario.

Incidente de Adecuación de Penas: Esta gestión se da cuando se tienen sentencias con penas de más de 50 años de prisión, las mismas se adecuan para que el monto total de la pena no exceda esa cantidad.

Incidente de Prescripción de Pena: Este incidente procede cuando ha transcurrido un plazo igual al de la condena más un tercio de la misma y

---

<sup>26</sup> Página Web de la Defensa Pública de Costa Rica. Accesado el 26 de Mayo del 2018 en: <https://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/historiacompleta.pdf>

tiene como objetivo el que exista un pronunciamiento judicial que haga que la persona no tenga que descontar esa sentencia.

Incidente de Pena Diferida: Este incidente permite al Juez de Ejecución suspender el cumplimiento de la pena cuando: la sentenciada se encuentre en estado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, siempre y cuando la privación de libertad ponga en peligro su vida o la de su hijo; y cuando la persona sentenciada se encuentra gravemente enferma y la privación de libertad ponga en peligro su vida.

Incidente de Modificación de la Pena: Este incidente es para el reconocimiento judicial del artículo 55 del Código Penal para obtener el descuento por trabajo realizado por la persona privada de libertad. Con ello se logra descontar más rápido las penas.

Como se logra apreciar de los ejemplos citados, son muchos los beneficios que tiene los privados de libertad por sentencia penal en comparación a los apremiados corporalmente, con la dotación de una jurisdicción especializada que fiscalice las condiciones de su tiempo en prisión, los criminales son tratados con mucha más especialidad que los deudores alimentarios incumplientes.

Y es que por ejemplo, fácilmente se puede pensar que un apremiado corporalmente también tendrá quejas contra el sistema carcelario, pero ellos no cuentan con la posibilidad de acceder, primero al Defensor Público que presente una gestión en su defensa, tampoco con la Jurisdicción Especializada que la conozca y resuelva, ni siquiera cuentan con el derecho de quejarse, pues el proceso alimentario o de familia no lo contempla, como si lo contempla la norma penal para los criminales.

Igualmente se podría pensar en el incidente de Modificación de Pena, el que permite al criminal acceder a reducciones de penas, a ambientes de menor contención como respuesta a su buen comportamiento o a su trabajo en prisión.

## **Otros beneficios que disfruta el criminal privado de libertad, que son negados al apremiado corporalmente.**

El sistema penitenciario no pretende solo resocializar, sino también “desocializar”. Por medio de la desocialización aspira a que desaparezcan pautas y valores que el sujeto previamente interiorizó y que forman parte de su conjunto de referencia.

Mientras que la resocialización tiene como objetivo que se sustituyan dichas pautas y valores; para en conjunto reconstituir un nuevo marco de interpretación. Ambas buscan un cambio drástico en las creencias, valores y la moral.

Para resocializar primero se necesita desocializar, para esto se recurre a mecanismos de premio-castigo, que provocan descensos en los niveles de autoestima, infantilismo, entre otros. Que si bien es cierto no siempre se hace uso de la fuerza, si constituye pretende un cambio en la personalidad del individuo (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, págs. 410-412).

La cárcel se configura como una “institución total”. Se tiene un régimen de vida artificial, en el que todas las actividades están estrictamente controladas y predeterminadas. Al individuo se le da un nuevo marco de referencia, basado en un sistema de premio-castigo, de pequeños privilegios a cambio de obediencia (García-Borés Espí, 1995, pág. 94).

La resocialización que se intenta ejecutar a lo interno de la cárcel, el “tratamiento resocializador”, constituye un mecanismo de sometimiento de los reclusos ante los agentes penitenciarios, con la intención de condicionar las conductas de los privados de libertad y permitir el control de los operadores del sistema (Rivera Beiras, 2005, pág. 63).

Por el fin resocializador que persigue, la privación de libertad por sentencia penal intenta apartarse de ser una simple medida de segregación, y para ello se beneficia a los reclusos con medidas tales como ejecuciones condicionales de la

pena y beneficios carcelarios, mismos que se tramitan ante esta Jurisdicción especializada, con ayuda del Defensor Público que siempre, durante el procesos penal y más aún mientras descuentan pena, el Estado les ha dotado.

Dar estímulos positivos a una población marginada, estigmatizada y ahora, contenido en centros cerrados de alta contención, es evidentemente una gran herramienta, el sistema de premio-castigo permite motivar al recluso y con ello conseguir de él mejores conductas, a la vez sirve de camino para la medida de la resocialización que se propone.

A manera de ejemplo, si una persona es sentenciada a descontar una pena privativa de libertad, una vez que entra al sistema penitenciario se dará cuenta que, el buen comportamiento, estudiar, trabajar, incorporarse a los grupos de apoyo, respetar normas internas de comportamiento y convivencia y otras bien vistas conductas, le traerá grandes beneficios, como los son la reducción de tiempo en prisión, ascender de ámbitos, desde ámbitos más cerrados o de alta contención hasta ámbitos más abiertos, o de baja contención, o bien podría pasar a programas de comunidad donde el sentenciado puede volver a la comunidad, reinsertarse a ella paulatinamente, siempre manteniendo excelente comportamiento y colaborando en lo que se le pida, y bajo las condiciones impuestas por el Juez especializado.

Estos son más beneficios que tiene los sentenciados de lo penal, los criminales, que le han sido negados a los apremiados corporalmente, ellos, los apremiados, no pueden aspirar a mejorar su reclusión, a incorporarse a la comunidad, a tener un sistema de contención más permisivo, que quizá les pudiera autorizar salir de día a la comunidad, buscar un trabajo, una ocupación diurna, y que vuelvan al centro penal por las noches y fines de semana.

De esta manera, por ejemplo, se podría conseguir conjuntamente la verdadera finalidad del proceso alimentario, cual es dotar de sustento a los beneficiarios, la finalidad del apremio corporal, que aparenta ser una medida de presión contra el obligado para que pague y principalmente permitiría que el

obligado tuviera alguna oportunidad más real. Ya que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en este trabajo, es incompatible la finalidad del apremio corporal, la compulsión al pago, con la medida o forma de ejecutar la misma, aislando por completo, segregando en centros de alta contención al obligado, sin acceso a un trabajo remunerado.

## **Reflexión sobre el impacto carcelario en los apremiados corporalmente.**

La cárcel deja huella, como institución total repercute en aquel que la padece o la padeció. Tiene impacto en la salud biológica, emocional y en la familia.

A este impacto Clemmer (1958) agrega la “prisionización”, entendida como la asimilación por parte del sujeto recluso de los hábitos, usos, costumbres y de la cultura general de la prisión, convirtiéndose en un sujeto característico de la subcultura carcelaria. La mayor prisionización dificultara aún más la vida en libertad (Citado por García-Borés Espí, 1995, pág. 104-105).

Una baja prisionización, y posterior adaptación en libertad, dependerá del tiempo de condena, una personalidad estable en base a una socialización positiva, el mantenimiento de relaciones exteriores positivas, no integración a grupos primarios o semi-primarios dentro de la prisión, el rechazo a las normas de los reclusos, la aceptación a colaborar con la institución, la distancia con los liderazgos y la resistencia a adquirir prácticas de la subcultura penitenciaria (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 398).

Es decir, entre menos “recluso” sea su comportamiento más fácil será su posterior adaptación a la vida en libertad.

Es decir, la adaptación a la cárcel, la capacidad de sobrevivir dentro de ella, la mutilación del yo provocará en el individuo una desculturización que le impedirá a futuro vivir en libertad.

Pero ante todo, la cárcel cambia la experiencia psicológica del individuo sobre sí mismo (García-Borés Espí, 1995, pág. 106). La cárcel como institución total, y ante el constante recordatorio de su situación de ser “anormal” según los parámetros sociales, sólo servirá para impactar en su experiencia cognitiva y revalorar su autosignificado como un delincuente que debe comportarse como tal aún fuera de la prisión. La cárcel no rehabilita, tatúa en la subjetividad del recluso la etiqueta de delincuente.

Le afecta en su propia imagen y autoestima, le provoca ansiedad, depresión, hipocondría, ideas de suicidio, deterioro cognitivo, cambios regresivos en el modo de vida, dificultades para el contacto social, pérdida del sentido de la realidad.

Estas consecuencias e impacto no terminan al finalizar la privación de libertad, se trasladan a la vida en libertad la etiqueta de ex-presidiario persiste con más fuerza (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, págs. 406-408).

Los valores y expectativas de la vida en libertad se contraponen a los del contexto de encierro. El contexto de encierro provoca en la persona dejadez en su presentación personal, pasividad, cambios en sus hábitos motores, tendencia a la inactividad total en su tiempo libre, somatización, alta demanda de los servicios médicos, incapacidad para organizar su vida, falta de perspectiva de futuro, entre otros (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 402). Su impacto y afectación psicológica en el individuo es ineludible.

Para la sociedad, los de afuera, la cárcel es un espacio ajeno para seres distintos. El problema de la criminalidad reside en el delincuente, por lo que los “no delincuentes” los ven como amenaza, esta misma comparativa aplica para los deudores incumplientes, quienes al ser un grupo extremadamente minoritario, y

además etiquetados de irresponsables y de vagabundos, no encuentran apoyo del resto de la sociedad.

Se tiene un profundo desconocimiento de la cárcel, se percibe como espacios de esparcimiento y vagancia; los ciudadanos llaman a la severidad de las condenas, a la limitación de todo tipo de privilegio (García-Borés Espí, La Cárcel, 1995, pág. 109), bajo corrientes eficientistas se solapa la privación de libertad por deuda, la sociedad en general entra en una posición de desinterés y de abandono en relación a los apremiados corporalmente.

El tratamiento penitenciario se convierte en un arma de disciplina. Tal y como lo señala Foucault (1976):

*“Y para volver al problema de los castigos legales, la prisión, con toda la tecnología correctiva de que va acompañada, hay que colocarla ahí: en el punto en que se realiza la torsión del poder codificado de castigar, en un poder disciplinario de vigilar; en el punto en que los castigos universales de las leyes vienen a aplicarse selectivamente a ciertos individuos y siempre a los mismos; hasta el punto en que la recalificación del sujeto de derecho por la pena se vuelve educación útil del criminal; hasta el punto en que el derecho se invierte y pasa al exterior de sí mismo, y en que el contraderecho se vuelve el contenido efectivo e institucionalizado de las formas jurídicas”* (Foucault, 1976, pág. 206).

La cárcel es un mecanismo de disciplina, de castigo y de vigilancia. Pero siempre para los mismos, para los portadores de la etiqueta. Los otros. Según Bergalli (2008):

*“Los sistemas penales contemporáneos han dejado de ser un control punitivo-estatal con fines de resocialización o reintegración social para sus clientes, pasando a constituirse en formidables agentes de la exclusión social, está como rasgo esencial de los modelos de sociedad implantados por las reglas del mercado neoliberal y la desaparición de aquellos modelos*



*que se regían esencialmente por las normas del Estado” (Bergalli, Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social., 2008, págs. 4-5).*

El tratamiento penitenciario se especializa en corromper la estructura psicosocial del privado de libertad. Se le aísla en celdas o módulos, se les imponen trabajos inútiles para los cuales no encontrarán empleo al salir en libertad, reforzando así su imagen ante la sociedad de individuo “peligroso e inútil.

### **Consideraciones finales.**

Queda ampliamente acreditado que al menos en relación al apremio corporal, el fin que persigue la privación de libertad es incompatible con el modelo de ejecución de la medida, no es posible pensar que una persona, encarcelada durante las veinticuatro horas del día, y hasta por seis meses, logre honrar la deuda económica que lo tiene ahí. Sin posibilidad de acceder a un trabajo remunerado, a libertades asistidas, por ejemplo a privación de libertad nocturna o de fin de semana. Si lo hace, mayoritariamente fue producto de sacrificio y colaboración familiar, del endeudamiento, de medidas extremas.

No se hace un análisis ni siquiera en pro de los beneficiarios de pensión, simplemente, por ser rutinario y socialmente aceptado, en modo automático se da el incumplimiento por parte del deudor alimentario, se gira orden de apremio en su contra y una vez detenido, pasa a un estado de privación de libertad hasta que pague.

Y, ¿en que beneficia esto al beneficiario de pensión?, porque no intentar otras medidas, menos lesivas de los derechos humanos y quizá hasta más útiles.

Porque no echar mano de legislaciones comparadas y traer de ellas buenas ideas, otros mecanismos de coerción que consigan garantizar el sustento de los beneficiarios, sin el enorme sacrificio para los deudores. Ideas como la anotación

de la deuda alimentaria al margen de los registros de propiedades del deudor y la eventual pérdida de bienes, la suspensión de patentes y licencias públicas, las restricciones migratorias, deducciones de planilla y finalmente el apremio corporal nocturno, compatible con la posibilidad de trabajar, son por ejemplo algunas medidas que bien se podrían utilizar en el tratamiento de la materia alimentaria.

Serían medidas que igualmente tienen como fin la coacción del obligado a que pague puntualmente su deuda, sin la grave violación del derecho fundamental de la libertad.

También, considero importante valorar más a fondo, con detenimiento, y no quedarnos solo con lo que en letra muerta está plasmado; la posibilidad de que se dote a los deudores alimentarios del recurso del abogado de oficio o Defensor Público, alguien que pueda asistirles tanto en la fijación del monto por deuda alimentaria, como en los posibles incidentes que le pudieran devenir, rebajas, exclusiones, permisos especiales, pago en tractos y principalmente al momento de que se libre en su contra orden de captura.

Debería de valorarse en el procedimiento actual la posibilidad de crear una audiencia oral posterior a la captura del obligado, dotar de un espacio donde pueda explicar por qué del atraso, exponer alguna justificación y a su vez se le permita hacer alguna propuesta de remedio; y que la autoridad competente, una vez escuchado a este y a su defensor, decida qué tipo de medida es la más adecuada en pro de los beneficiarios, por ejemplo decidir entre una privación de libertad parcial, solo nocturna o solo de fin de semana, o una privación total, tal cual se aplica en la actualidad para deudores reincidentes en el incumplimiento, por ejemplo.

Muchas son las ideas que se podrían emplear, antes de optar directamente por la completa privación de libertad.

La cárcel reproduce la miseria de quienes recluye, en su mayoría miembros de las poblaciones más marginadas y vulnerables; los cuales, luego de cumplir condena tiene más certeza de seguir perteneciendo a estas y en consecuencia ser

un blanco cómodo a las políticas de criminalización de la pobreza y el derecho penal del enemigo (Wacquant, 2000, pág. 150).

La cárcel se propone lo imposible: enseñar a alguien a vivir en libertad encerrándolo. Bajo valores y normas que impone una mayoría a la que el sujeto recluido no pertenece pretende resocializarle para que se adapte. Le excluye para incluirle. Es un taller que no repara, descompone.

Adicionalmente al impacto carcelario en la personalidad del individuo y su efecto alienante, el sufrimiento y la desintegración familiar, está el tema de que el resto de la sociedad “libre”, influenciados por políticas populistas, por corrientes eficientitas, por varias mal dirigidas políticas públicas llegan al punto de encontrar como normal y hasta necesaria la encarcelación, magnifican el expansionismo del derecho penal, otorgan el poder de sanalotodo a la cárcel cayendo en el abuso de la medida, al punto de justificar su uso hasta contra el incumpliente de una deuda.

## Bibliografía

### Libros, revistas e informes.

- Baratta, A. (1975). Presentazione. La Questione Criminale. Rivista di ricerca e dibattito su devianza e controllo sociale.
- Baratta, A. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho penal. México: Siglo XXI.
- Benavides Santos, Diego. La Obligación Alimentaria en Costa Rica. San José. Accesado el 20 de marzo del 2018. En [http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02\\_OBLIGACION\\_A\\_LIMENTARIA\\_EN\\_COSTA\\_RICA.ht](http://sitios.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_A_LIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.ht)
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Ana Pérez Cepeda, Laura Zúñiga Rodríguez, (2016): Lecciones de Derecho Penal, San José: Editorial Jurídica Continental.
- Bergalli, R. (2008). Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social. En R. R. Bergalli, Violencia y Sistema Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Binder, Alberto, (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal, disponible en: <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>.
- Brenes Córdoba, Alberto (1984). Tratado de las Obligaciones. 5ª Edición, San José, Editorial Juricentro.
- Bustos Ramírez, Juan, Hernán Hormanzábal Malaree (2006): Lecciones de Derecho Penal, Madrid: Editorial Trotta.
- Cabanellas, Guillermo (1974). Diccionario de Derecho Usual. 4ª Edición, Buenos Aires. Editorial Realista SRL.
- Carpio Obando, Cindy P. (2007). Apremio Corporal en materia de pensiones: ¿Solución o Problema? Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Directora Vilma Alpízar Matamoros.
- Castro Fernández, Juan Diego. (2013). Cárcel por pensión es inconstitucional en Costa

Rica. Revista digital derechoscr. Accesado el 4 de Mayo de 2018: <https://derechoscr.wordpress.com/2013/01/14/carcel-por-pension-es-inconstitucional-en-costa-rica/>

- Chinchilla Calderón, Rosaura (2012): Reflexiones jurídicas referente al populismo penal en Costa Rica, San José: Investigaciones Jurídicas.
- Colección de Leves de los años 1867-1868, San José, Imprenta Nacional. Accesado el 24 de Abril del 2018 en: [https://play.google.com/books/reader?id=r5BCAQAAMAAJ&printsec=frontcover&output=reader&hl=es\\_419&pg=GBS.PP4](https://play.google.com/books/reader?id=r5BCAQAAMAAJ&printsec=frontcover&output=reader&hl=es_419&pg=GBS.PP4)
- Corte Suprema de Justicia (1981) Jornada Académica sobre el Apremio Corporal, San José. Imprenta Jurídica.
- Entrevista del programa Sobre la Mesa, canal UCR, emisión del 19/06/2014, "política carcelaria en Costa Rica" minutos 34 al 37, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jQdCFL4jgQo>
- Foucault, M. (1976). Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Argentina: Siglo XXI Editores
- García-Borés Espí, J. M. (1995). La Cárcel. En A. Aguirre, & A. Rodríguez, Patios abiertos, patios cerrados. Psicología Cultural de las Instituciones. (págs. 93-117). Barcelona: Boixareu.
- García-Borés Espí, J. M. (2003). El impacto carcelario. En R. Bergalli, Sistema penal y problemas sociales (págs. 396-425). Valencia: Tirant to Blanch.
- Jaitman, Laura. (2017). Los costos del crimen y la violencia, BID, Washington. Disponible en: [https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/7246/ICS\\_MON\\_Los\\_costos\\_del\\_crimen\\_y\\_la\\_violencia\\_en\\_el\\_bienestar\\_en\\_Am%C3%A9rica\\_Latina\\_y\\_el\\_Caribe.pdf?sequence=1](https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/7246/ICS_MON_Los_costos_del_crimen_y_la_violencia_en_el_bienestar_en_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe.pdf?sequence=1)
- Llobeth Rodríguez, Javier, (1998): Proceso Penal Comentado, San José, UCI.
- López González, Oscar. (2013). Proyecto de Ley expediente número 19,501. Asamblea Legislativa Costa Rica.
- Ministerio de Justicia y Paz. Unidad de Investigación y Estadística. Anuario Estadístico 2017. Accesado el 18 de Abril del 2018, en:

[http://www.mjp.go.cr/Documento/Catalogo\\_DOCU/64](http://www.mjp.go.cr/Documento/Catalogo_DOCU/64)

- Mir Puig, Santiago, Introducción a las bases del Derecho Penal, IBdeF, Montevideo, Buenos Aires, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Montero Diana, (S.F). Historia de la Defensa Pública. Página Web de la Defensa Pública de Costa Rica. Accesado el 26 de Mayo del 2018 en: <https://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/historiacompleta.pdf>
- Náquira, Jaime, Cristóbal Izquierdo, Paula Vial y Víctor Vidal: Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>
- Piza Escalante, Rodolfo. (1992) Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución, en la Jurisdicción Constitucional. Seminario sobre Justicia Constitucional. III Aniversario de la Sala Constitucional. Disponible en (<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/images/cefcca/Documentos/Articulos/La%20Sala%20Constitucional%20de%20Costa%20Rica%20-%20ADRIAN%20VARGAS.pdf>)
- Rivera Beiras, I. (2005). Política Criminal y Sistema Penal. Barcelona: Anthropos
- Wacquant, L. (2000). Cárceles de la Miseria. Madrid: Alianza.

## **Normativa.**

- Código General de la República de Costa Rica emitido el 30 de julio de 1841. (1858). Nueva York, Imprenta Wynkoop.
- Constitución Política de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Hulbert Volio, Andrea (2003). Código de Familia. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional (2000). Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Ley Numero 7333 (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Ley número 7654 (1996). Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.